



134  
2e  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

(ENEP - ACATLAN)

**EL TRABAJO DEL MENOR**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
JOSE ALFREDO GUTIERREZ FLORES



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- MONTOYA MELGAR, ALFREDO.- Derecho del Trabajo, Editorial Técnos, Segunda Edición, Madrid, España, 1978.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa México, 1983.
- TRUEBA BARRETA, JORGE.- El Menor Trabajador Dentro del Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Vol. II, Editorial Porrúa, Única Edición, México, 1973.
- UCHA, ANTONIO.- Orientación Profesional y Aprendizaje, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral, Año X, 3ª - Época, No. 44, Buenos Aires, Argentina.
- VILLEY, MIGUEL Compendio de Filosofía del Derecho, 1ª. Edición Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1979.
- ZAVALA, SILVIO.- Estudios Indianos, Edición del Colegio Nacional, México 1948.

**PUBLICACIONES DE LA O.I.T.**

Informe sobre la Formación Profesional de los Menores, Suiza 1981. La Educación y la Formación Profesional Recurrentes. Ginebra 1933. Series Legislativas de la O.I.T. Ginebra Suiza, Juventud y Trabajo en América Latina, Ginebra, Suiza 1964. Desarrollo de la Legislación de Trabajo de los Menores en el Reino Unido, Artículo Publicado en la Revista Internacional del Trabajo, Vol. XLVIII. Número I, Suiza.

## INDICE

### Capítulo I

#### ANTECEDENTES GENERALES

A) CAUSAS DEL TRABAJO INFANTIL .....	1
A.1 MISERIA .....	2
A.2 MIGRACION .....	4
B) CONSECUENCIAS DEL TRABAJO INFANTIL .....	6
B.1 ECONOMICAS, SOCIALES Y LABORALES .....	6
B.2 CULTURALES .....	7
B.3 FISICAS .....	7
B.4 PSIQUICAS .....	9

### Capítulo II

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

A) LOS AZTECAS .....	11
B) EPOCA VIRREINAL .....	12
C) MEXICO INDEPENDIENTE .....	21

### Capítulo III

#### EL TRABAJO DE LOS MENORES EN OTROS PAISES

A) INGLATERRA .....	37
B) BELGICA .....	49
C) ALEMANIA .....	51
D) FRANCIA .....	58
E) ESTADOS UNIDOS .....	62

F) RUSIA .....	63
G) CUBA .....	66

**Capítulo IV**

<b>EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL MENOR .....</b>	<b>70</b>
--	-----------

**Capítulo V**

<b>LA OTI Y LA PROTECCION DEL MENOR .....</b>	<b>78</b>
---	-----------

**Capítulo VI**

**LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA PROTECCION DEL MENOR**

A) LA UNIDAD DE LA RELACION LABORAL DE UN MENOR DE CATORCE AÑOS .....	92
B) EDAD MINIMA, CAPACIDAD PARA CONTRATAR .....	94
C) PROHIBICIONES .....	98
D) JORNADA ESPECIAL .....	100
E) VACACIONES .....	101
F) DESCANSO DOMINICAL .....	103
G) OBLIGACIONES DE LOS PATRONES .....	104
H) INSPECCION .....	105
I) SANCIONES .....	108

**Capítulo VII**

**EL CONTRATO DE APRENDIZAJE**

A) DEFINICION .....	109
B) NATURALEZA JURIDICA .....	110
C) IMPORTANCIA DEL CONTRATO .....	111
D) LA CAPACIDAD Y EL ADIESTRAMIENTO .....	117
E) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CONTRATO DE APRENDIZAJE .....	118

**Capítulo VIII**

**EL CASO ESPECIFICO DE LOS CERILLOS ..... 129**

**Capítulo IX**

**EL TRABAJO DEL MENOR NO SUJETO A UNA RELACION LABO -  
RAL ..... 134**

**CONCLUSIONES ..... 143**

**BIBLIOGRAFIA ..... 148**

## INTRODUCCION

Aunque el trabajo infantil, en el sentido clásico de explotación en gran escala de los niños marginados en las fábricas y las minas, originado principalmente en la revolución industrial en el siglo XIX, pertenece hoy al pasado, la actividad laboral durante la infancia sigue siendo un fenómeno difundido y persistente.

Según las últimas estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, a finales de 1986, había en el mundo por lo menos 55 millones de niños menores de 15 años que trabajaban, de éstos más de 52 millones se hallaban en los países en vías de desarrollo.

En México, según datos del Censo Nacional de Población de 1970, la población infantil (hasta los catorce años) representaba un poco menos de la mitad de la población, muchos de estos niños, se lanzaban a las calles por un instinto de supervivencia, ya que en México la necesidad de la población para trabajar crece incesantemente. En cambio, las oportunidades de trabajar decrecen con el tiempo, al igual que el número de personas técnicamente preparadas, propagándose el desempleo y subempleo en el país.

En un marco como el que vivimos, el trabajo del menor se convierte en un importante complemento de ingreso familiar.

-----

Así es, el problema puede ser atribuible a la urbanización, la industrialización, las migraciones, la explosión demográfica, o a muchas otras causas, pero en realidad, la verdadera causa, es la miseria del grueso de la población.

Asimismo, es innegable que en México, tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo, son letra -- muerta, basta salir a las calles para comprobar la enorme cantidad de niños menores de 14 años que trabajan, sea en forma independiente o subordinada.

No podemos seguir haciéndonos los ciegos, el trabajo del menor existe y tenemos que buscar la forma legal de solucionar el problema, porque nadie niega que los niños de hoy son nuestro México de hoy y del mañana.

-----



CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES GENERALES

A) CAUSAS DEL TRABAJO INFANTIL.

En el mundo los niños han participado en mayor o menor grado de la economía familiar, inclusive llegan a ser necesarios para la supervivencia del grupo al que pertenecen, ya lo decía Hesiodo; "Un sólo hijo perpetúa el nombre de su padre y aumenta su fortuna. Si tenéis más, debereis acumular más riquezas. Pero Zeuz arbitra medios para exaltar una familia numerosa; cuanto más hijos, más ayuda y más ganancias." (1)

Este fenómeno es contrario al desarrollo armónico, tanto físico como psíquico del niño. El trabajo infantil representa sin duda alguna un grave problema social.

Cuando el niño trabaja con su familia, aprende -- por observación, asociación e imitación, casi siempre sin darse cuenta, su futuro papel de adulto. En esta fase de su vida social, que incluye una forma de capacitación para el trabajo, el menor va adquiriendo paulatinamente una mayor madurez intelectual y física. Este género de trabajo familiar no produce necesariamente efectos negativos en su vida.

----  
(1) Citado por Gerry Rodgers y Guy Stadyng "Trabajo Infantil, Pobreza y Subdesarrollo", 1ª Ed. Ginebra Suiza, Edit. Organización Internacional del Trabajo, 1982.

Por desgracia, hay labores que el niño tiene que desarrollar por imposición o necesidad imperiosa, bajo condiciones de explotación y realizando un esfuerzo que excede en mucho las posibilidades del menor que las lleva a cabo, pues normalmente las actividades que ejercita son pesadas, nocivas, aburridas y excesivamente prolongadas, lo que excluye la posibilidad de gozar de una buena educación, un normal esparcimiento y un mínimo bienestar.

#### A.1 MISERIA.

El trabajo infantil, persiste en razón inversa al grado de adelanto económico de una sociedad. Por lo tanto - en un país subdesarrollado como el nuestro, el grado de trabajo infantil es enorme.

Dentro de este contexto social, cuando un niño -- "decide trabajar" o acepta hacerlo para ganarse la vida, -- cree estar tomando una decisión individual, pero en realidad ha sido impulsado por la actitud de los padres y por -- las condiciones de miseria en las que está inserto. Al aceptar o realizar un trabajo en forma independiente, el menor se convierte en víctima y cómplice involuntario de una situación injusta.

Por otro lado, los padres al aprovecharse del trabajo de sus hijos, no lo ven como un acto de explotación o despotismo, sino que creen que es un derecho inherente a su

-----

naturaleza de progenitores.

"Volviendo a los móviles que tiene el niño para -- trabajar, sin duda el más poderoso es la necesidad de aliviar en lo posible la miseria en la que vive y contribuir -- así a satisfacer sus necesidades esenciales."(2)

Según un estudio recientemente formulado entre va- rios niños de una ciudad subdesarrollada, los factores cita- dos por los mismos menores como causas de su ocupación fue- ron principalmente: "1. Pobreza, 2. Necesidad de Colaborar - con los Padres, 3. Deseo de los Padres de que trabajaran y, finalmente, 4. La necesidad de ganarse la vida por sí mis - mos."(3)

Así es, "la causa inicial de que muchos niños y adoles- centes ingresen a la población activa, es la pobreza o desem- pleo de sus padres o parientes, lo que los obliga a conver- tirse en trabajadores de segunda línea."(4)

En México la inmensa mayoría de los niños que tra- bajan, entregan la totalidad de ganancias a sus padres o fa- miliares con quienes viven, convirtiéndose en un importante complemento del ingreso familiar.

-----

(2) Mendelievich Elias "El Trabajo de los Niños". 1ª Ed., Ginebra Suiza Edit. Ofna. Internacional del Trabajo, 1980, pág. 8.

(3) Loc. cit.

(4) Gerry Rodgers y Guy Stading "Trabajo Infantil, Pobreza y Subdesarro- llo", 1ª Ed. Ginebra Suiza, Edit. O.I.T., 1982, pág. 23.

## A.2 MIGRACION

Sin duda, uno de los principales problemas de los países subdesarrollados es la migración del campo a las Ciudades.

Sin ir muy lejos, la Ciudad de México no sigue los lineamientos de una tasa natural de crecimiento, más bien - éste se debe a la migración del campo a la Ciudad.

Los migrantes, normalmente campesinos, no huyen de su lugar de origen por espíritu de aventura, o por falta de amor a sus tierras, más bien son expulsados de éstas por la difícil situación económica con la que tienen que luchar.

Al llegar a la Ciudad, tienen que enfrentar un amplio proceso de adaptación, probablemente la segunda generación ya se incorpore al sistema de vida urbano, pero aún seguirá viviendo en condiciones de marginidad. Lariza Lomnitz nos dice al respecto: "En determinados aspectos la economía de los marginados en la Ciudad puede compararse a las bandas de cazadores y recolectores, quienes enfrentan el problema de la sobrevivencia con sólo los recursos de su destreza, su astucia y su solidaridad social." (5)

-----

(5) Lomnitz Larisa, "Como Viven los Marginados", México Edit. Siglo -- XXI, 1975, pág. 96.

Al llegar a la Ciudad, el campesino y su familia - no estarán preparados para ningún empleo y se lanzarán como nos dice Lomnitz, a las calles como cazadores a ganarse el pan de cada día como boleros, limpia parabrisas, lavacoches, vende chicles, etc., sin ninguna expectativa ni futuro, carentes de todo tipo de prestaciones y de protección jurídica.

**B) CONSECUENCIAS DEL TRABAJO INFANTIL.****B.1 ECONOMICAS, SOCIALES Y LABORALES.**

Los niños que ingresan a la fuerza de trabajo realizan tareas que bien podrían ser realizadas por adultos, pero por una remuneración mucho menor. Por esta razón, muchos empleadores prefieren ocupar niños, por lo que estamos en presencia de un círculo vicioso; por una parte, el trabajo de los niños aumenta el desempleo y comprime los ingresos de los adultos, pero por otra, el desempleo y los bajos ingresos de esos mismos adultos los obligan a hacer ingresar a sus hijos en el mercado de trabajo.

Independientemente de este fenómeno económico y como regla general puede decirse que al ejercitar desde la tierna infancia una ocupación irreflexiva, precaria y poco interesante, impide lograr una verdadera capacitación, o por lo menos obstaculiza poderosamente su adquisición.

Esta enorme desventaja, sumada a la falta de preparación técnica y escolar, serán las causas de la dificultad para encontrar un buen empleo, con una buena remuneración y por lo tanto una verdadera promoción social.

-----

## B.2 CULTURALES

El trabajo de los niños también tiene implicaciones culturales.

Se ha debatido mucho si los valores culturales son las causas o consecuencias de necesidades económicas.

Kozak, sostiene que "las necesidades económicas son las causas fundamentales de los valores culturales". (6)

Estoy de acuerdo con Kozak, pues la naturaleza de la cultura y socialización de los niños va normalmente asociada a la mejor participación social de sus padres, aunque este fenómeno puede no darse siempre, pudiendo haber transmisión de valores culturales, en forma independiente a las necesidades del sistema económico.

## B.3 FISICAS.

Muchas de las tareas que ejecutan los menores impiden su normal desarrollo físico. En sus pequeños cuerpos aún sin formarse, se acumulan los efectos de cansancio, del esfuerzo cotidiano, de la falta de higiene, de las constantes

(6) Kozak Henry, Citado por Gerry Rodgers y Guy Stading, Op. cit., pág. 27.

Inversiones térmicas (si habitan en ciudades altamente contaminadas como la Ciudad de México), de las enfermedades respiratorias y gastro-intestinales, de las que nunca acaban de aliviarse, de los golpes que muchos reciben de sus padres, del calor o frío excesivos, trabajo a la interperie y otro cúmulo de enfermedades crónicas o de difícil curación.

Muchos de los trabajos que realizan nuestros niños producen deformaciones corporales y enfermedades diversas o agravan defectos o afecciones como la insuficiencia -- cardiaca, así como desviación de columna, conjuntivitis crónica, afecciones de la garganta, pie plano, etc.

Las cargas excesivas y las malas posiciones del cuerpo son lo que más afecta al crecimiento, en especial el del esqueleto, todavía no consolidado.

El niño que regularmente debe andar doblado-bajo el peso de una carga o permanecer largo rato en posturas forzadas, probablemente acabe con deformaciones de la columna vertebral, de la pelvis o del tórax, o de todos a la vez. Ello se debe a que, durante la prepubertad y la pubertad, en ambos sexos, la fuerza, la resistencia y las defensas son -- tanto más reducidas cuando menor es la edad; en esta etapa de la vida el organismo aún no maduro está totalmente consagra-

-----



do al crecimiento; sufre periódicos reajustes endocrinos y vegetativos, que son provocados por cierto tipo de cansancio sobre todo el sufrido en forma sistemática y excesiva y en condiciones insalubres y peligrosas.

Además de estos trastornos, la deficiente alimentación de la mayoría de los niños que trabajan, provoca fatiga, anemia y otras enfermedades que pueden perjudicar gravemente al sistema nervioso central, esto sin contar los frecuentes riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, ya que según Jorge Trueba Barrera, "el 25% de los accidentes de trabajo le ocurren a menores de 18 años." (7)

Es evidente entonces, que el trabajo infantil en las condiciones en que se suele realizar, es nocivo para el niño, directa o indirectamente y las consecuencias persistirán después en su vida de adulto.

#### B.4 PSIQUICAS.

El trabajo infantil, sobre todo cuando es una verdadera necesidad y se es víctima de la explotación, el miedo a no llevar a los padres la cantidad convenida y muchas --- otras circunstancias, impiden un desarrollo de la mente del menor.

-----

(7) Trueba Barrera Jorge, 1er. Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Vol. II, 1973.

Todas estas circunstancias ponen en marcha un conjunto de reflejos y transformaciones psicológicas que producen una adulterización anticipada, que es totalmente opuesta a las leyes de la naturaleza.

El niño trabajador no juega a ser adulto, porque vive la cruda realidad del mismo.

Un elemento típico de la psicología infantil es la tendencia a la fantasía. "Como ésta no tiene cabida en el medio laboral, va desapareciendo en la vida mental del niño -- trabajador y pronto es reemplazado por la orientación pragmática hacia la producción y los servicios. El niño sufre entonces una involución de su capacidad de creación y superación de la realidad, con el siguiente empobrecimiento de su mundo psíquico." (8)

-----  
(8) Quinzi Mario, Citado por Elias Mendeliech, Op. cit. pág. 49.

CAPITULO SEGUNDO  
ANTECEDENTES HISTORICOS

A) LOS AZTECAS.

En la época de los aztecas, no se puede hablar propiamente del trabajo infantil, a decir del maestro Toribio -- Esquivel Obregón, los vínculos familiares en la familia azteca, eran muy débiles, ya que los padres no podían conservar -- por largo tiempo a sus hijos, pues a cierta edad, el niño era mandado a la escuela. Había tres tipos de escuelas a saber: - A) LOS TELPOCHCALLI o "Casa de Jóvenes"; que era a la que asistían la mayoría de los jóvenes, que se encontraban repartidos en todos los calpullis (barrios) de Tenochtitlán, se les enseñaba principalmente el arte de la guerra, la religión y el -- trabajo de la tierra; B) LOS CALMECAC, que era a la que asistían los hijos de la clase aristócrata, eran centros de educación superior donde se transmitían los conocimientos más elevados de la antigua cultura, se ponía mucho énfasis en el arte de la guerra y de la religión y, finalmente C) CUICACALLI, en la que se enseñaba el canto, danza y la música.

Normalmente quienes transmitían dichos conocimien--tos eran sacerdotes y sabios.

Estas tradiciones positivas, ya que desde la primera infancia se iba capacitando al sujeto en diversos conoci-

mientos, sólo eran aplicables a los hijos de los aztecas, - otro tanto tenían los de los Tlaxcaltecas y otras tribus -- cuando eran sometidos por la tribu guerra o guerrera de los aztecas, ya que su destino final era la esclavitud o la piedra de los sacrificios.

Respecto al trabajo y a la esclavitud, Lucio Mendieta y Núñez nos dicen: "No tenemos noticias exactas sobre las condiciones de trabajo de la época precolonial, nada sabemos respecto de las horas de trabajo y de los salarios, nada respecto de las relaciones contractuales entre los -- obreros y sus patronos, no obstante que, a pesar de la Institución de la esclavitud debió ser frecuente el contrato de trabajo con los artesanos y los obreros libres.. La esclavitud era en cierto modo una Institución de Trabajo."(1)

#### B) EPOCA VIRREINAL.

Después de la conquista, surgieron la encomienda y los repartimientos, figuras mediante las cuales los indígenas sufrieron la más grande explotación, muchos españoles de aquella época no consideraban a los nativos como seres humanos, pero entre los colonizadores hispanos hubo algunos misioneros que en base a los principios caritativos y cris-

-----  
 (1) Mendieta y Nuñez Lucio "El Derecho Precolonial". Enciclopedia Ilustrada Mexicana. Núm.7, Edit.Porrúa México, 1973, pág. 57.

tianos combatieron esta situación de explotación. Entre ellos destacan Fray Bartolomé de las Casas y Fray Antonio de Montesinos, este último desató una polémica pues en la homilía dominical, arrojó una serie de acusaciones en contra de los Encomendadores y conquistadores, cuestionando los derechos que tenían los españoles frente a los indígenas.

Este discurso sembró conciencia y fue entonces cuando algunos peninsulares empezaron a dudar sobre la causa o el título en el que se fundaban para conquistar a los indígenas.

Este cuestionamiento provocó una serie de discusiones en las que intervinieron destacados teólogos, juristas y filósofos, reunidos previamente por los reyes católicos Fernando e Isabel, que realmente estaban preocupados por la situación de los indígenas.

Como consecuencia de estas discusiones, nace un sentido de protección hacia los nativos y surgen las primeras -- leyes de carácter laboral expedidas por la Colonia "LAS LEYES DE BURGOS" que reglamentaron el trabajo de los indígenas, pero no el de los menores.

Respecto a este sentido proteccionista de los espa-

-----

ñoles hacia los indígenas nos dice Guillermo Cabanellas: - "España hizo todo lo posible, por medio de leyes, reales, cédulas y ordenanzas, para remediar los abusos y proteger a los indígenas; pero esa protección a juicio de algunos autores no tuvo eficacia, pues sus disposiciones no se cumplieron." (2)

Después de las leyes de Burgos de 1512, surgen una serie de ordenanzas que tiene por objeto reglamentar el trabajo de los menores, en el año 1513, en la "Declaración de Valladolid" se modifica la Ley de Burgos, esta declaración nos señala en uno de sus puntos "Los niños y niñas menores de 14 años sólo servirán en las cosas adecuadas a sus fuerzas como deshierbar las haciendas de sus padres si las tuviesen; los mayores de 14 años permanecerán en poder de sus padres hasta la edad legítima o cuando se casen. Si carecían de padres eran vigilados por una persona y servían a juicio de los jueces sin perjuicio de su doctrina, dándoles de comer y el jornal que se tasase por los mismos jueces; los que quisiesen aprender algún oficio podrían hacerlo y no serían compelidos a trabajar en otras cosas." (3)

Tal y como se desprende de esta ordenanza, la vo

- 
- (2) Cabanellas Guillermo "Introducción al Derecho Laboral", Tomo I, Edit. Libreros. Ed. Unica B.A. 1960, pág. 13B.
- (3) V. Zavala Silvio "Estudios Indianos", Edic. de el Colegio Nacional, 1948, pág. 169.

luntad de los menores era sustituida por la voluntad de los jueces, que eran una especie de tutores dativos que podían fijar el jornal y otras características del trabajo, aunque se le daba libertad al menor de escoger el trabajo que le gustara, siempre y cuando fuera acorde con sus fuerzas.

En las ordenanzas de Buen Gobierno y de Buen Tratamiento a los Indios de 1507, "Hernán Cortés prohíbe los trabajos forzados a las mujeres y a los menores". (4)

En la real Cédula de 1632, para el trabajo de las industrias, se señala que en los gremios había jerarquías, distinguiéndose a los maestros artesanos, de los oficiales y aprendices. Para entrar al oficio, se necesitaba, en primer lugar ser aprendiz, la edad aproximada para serlo era entre los diez y los doce años. Este periodo de aprendizaje duraba aproximadamente 7 años y su retribución consistía únicamente en la comida y el vestido, a cambio, el trabajador debía de cumplir con determinadas horas de trabajo. Mediante cierto pago, el aprendiz era matriculado en la corporación, teniendo que ejecutar una obra determinada para llegar a la categoría de compañero obrero.

La maestría representaba el escalafón más alto, pero para poder llegar a ser maestro se tiene que cumplir -----

(4) León Portilla Miguel y Otros Autores. "Historia Documental de México", Edit. UNAM, México 1984, T.I, pág. 144.

con reglas muy estrictas y difíciles de superar, por lo que muchas personas se quedaban de aprendices y otras tantas de oficiales, sin poder llegar a obtener el más alto grado.

En el año de 1680, fue dictada una cédula en la -- nueva España en favor de los menores trabajadores, dicha cédula decía: "1680, Nov. 7. por esta Real Cédula se ordena - que las autoridades señalaran congrua bastante a los indios- que trabajaban en los obrajes permitidos por cédula de 1662, y que esta congrua, así en dinero como en especie, ni entra- en obraje ningún indio que tenga menos de 10 y 8 años, ni se le puede obligar a ello y que la congrua que se señalare sea proporcionada por cada uno, mas o menos al ejercicio del que es maestro y del que no lo es, pero quedando siempre para el bastimento suficiente de cada uno". (5)

Las Leyes de Indias tuvieron un gran avance ya -- que se prohibió el trabajo a los menores de edad, o sea aquí a los menores de 18 años y también se estableció que no se - podía obligar a que realizaran algún tipo de trabajo.

Sin embargo, en la Real Cédula de 1682, emitida - por Carlos II, se deja ver un fuerte retroceso, ya que en - ésta se señala una edad mínima de 11 años para trabajos en -

-----

(5) V. Carrera Stampa Manuel "Los Gremios Mexicanos", Edic. Iberoame-  
ricana de Publicaciones, S.A. 1954, pág. 29.



obrajes y minas, salvo que el trabajo se realizara a título de aprendizaje. Podía este menor desempeñarse tan sólo en tareas de pastoreo previo consentimiento de su padre, prohibía también esta Cédula que los Indios menores de 18 años, llevaran cargas pesadas.

Como se puede ver, esta Cédula Real es de gran importancia, ya que transformó todas las Cédulas Reales que se habían dictado hasta ese momento y que formaban parte de las Leyes de Indias, pues estableció una edad mínima de 12 años, contraria a la establecida por la Ley de Indias que fijaba una edad mínima de 18 años; además esta Cédula señaló inclusive que se podía omitir la edad de 11 años cuando el menor trabajara como aprendiz. Esta Cédula no precisaba problema de la jornada, es decir, no precisaba el límite -- del trabajo diario ni para el obrero ni para el menor.

Es ya a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX cuando se encuentran antecedentes más claros sobre el trabajo de los menores, es en esta época, cuando surgen los gremios o corporaciones que aglutinan en forma sistemática a maestros, oficiales y aprendices de distintos oficios. De estas corporaciones o gremios es de donde en forma ya más clara y definida surge el contrato de aprendizaje, ya que para abrazar un oficio o arte determinados se tenía que pasar por un período de aprendizaje sometido a una rígida -

-----

reglamentación. Todos los oficios fueron reglamentados por las ordenanzas que aprobara el ayuntamiento respectivo. Hubo ordenanzas para carpinteros, ensambladores, tejedores, - labradores, etc. En dichas ordenanzas se establecían las jerarquías ya mencionadas de maestros, oficiales y aprendices. Normalmente los menores se iniciaban en el oficio de sus padres, convirtiéndose al transcurso del tiempo en expertos - en el oficio respectivo.

Por desgracia la existencia de esta figura jurídica llamada contrato de aprendizaje no fue aprovechada en -- forma benéfica pues se prestó a la explotación de los menores de edad, que muchas veces aún llegando a la edad de -- adultos seguían recibiendo salarios de aprendices.

A pesar de que algunas disposiciones de las Leyes de Indias parecen ser muy adelantadas para su época, pues en muchas Ordenanzas y Cédulas Reales encontramos derechos en favor de los menores y de los trabajadores en general; - protecciones que surgieron como consecuencia de las discusiones acerca del justo título de los españoles hacia los - Indígenas y en las que intervinieron verdaderos protectores de los Indios como Fray Bartolomé de las Casas y Fray Antonio de Montesinos, pero que por desgracia se quedaron la ma

-----

yoría de las veces en forma de buena intención, pues aunque había españoles con un gran sentido caritativo, también los había ambiciosos e inhumanos.

Respecto a la Real aplicación de las Leyes de Indias nos dice Nestor de Buen: "Quizá o seguramente estas -- disposiciones no funcionaron en la realidad". (6)

Y, respecto a las causas que impidieron la aplicación de estas leyes nos dice Genaro V. Vázquez: "Unas veces fue la falta de sanción suficiente en la ley misma, otras, - la falta de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley o para la investigación de su violación; otras veces la confabulación de las autoridades y los encomenderos y los capitalistas de todo género, para la violación de la Ley; - otras veces la ignorancia misma de la Ley a la que aludía - Carlos V o sus consejeros, cuando al declarar la autoridad que habían de tener en cuenta las leyes de recopilación de Indias decía que por la dilatación y distancia de unas providencias a otras no han llegado a noticias de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado gran perjuicio al buen -- gobierno y, derecho de las partes interesadas; otras veces por el defecto de la ley misma, que no había considerado --

-----  
 (6) De Buen Nestor, Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 2ª Ed., 1977, T.I, pág. 268.

bien el caso y las circunstancias en que iba a aplicarse, - ni la repercusión que su publicación podía traer segmentos de la economía colonial; otra, en fin, la contradicción de unas leyes con otras. (7)

-----  
(7) Vázquez Genaro, Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios, Citado por De Buen Néstor, Op. Cit., T. I, pág. 267.

## C) MEXICO INDEPENDIENTE.

Antes de estudiar las regulaciones referentes al trabajo de los menores en el México Independiente, es importante hacer una breve referencia a la revolución industrial inglesa y sus efectos en el trabajo de los menores, porque es en este país en donde se inicia una masiva explotación de los menores y un verdadero contra ataque contra dicha explotación.

Manuel Alonso García cuando se refiere a este fenómeno nos dice: "Es indudable que uno de los acontecimientos más influyentes en la aparición y desarrollo de nuevas formas y nuevos sistemas de trabajo es el que se conoce con el nombre de Revolución Industrial". (8)

Sobre el tema que nos ocupa dice que: "Comenzaron los abusos por parte de los empresarios y se dió una verdadera explotación de la mano de obra a través de la utilización de las medias fuerzas, es decir, trabajo de mujeres y niños en jornadas realmente agotadoras". (9)

Al respecto Ashton nos dice que los niños llegaban a trabajar durante doce o quince horas diarias a pesar de -----

(8) García Manuel Alonso "Curso de Derecho del Trabajo", Ediciones -- Ariel, 2ª Edi. España 1967, págs. 26 y 27.

(9) Loc. cit.

que, en algunos casos eran menores de 7 años". (10)

Como puede verse, el trabajo de los niños fue en un principio un elemento necesario para el impulso del desarrollo industrial, pero ya en auge este fenómeno, los menores seguían trabajando pues ya no era una necesidad de industria, sino una necesidad de clase, ya que el salario ínfimo del menor era un complemento importante para el sostenimiento del hogar.

Esta situación convenía a los patrones, pues el menor realizaba por un precio ínfimo, agotadoras jornadas.

"Ante la demanda de brazos que los fabricantes forulaban, el Ministro Pitt exclamó: "¡Emplear en el trabajo a los niños!"; a lo cual Robert Peel lanzó su consigna: "¡Salve mos a los niños!" que sirvió como lema para una campaña de protección legal que culminó al dictarse la moral Ahd Health Act el 23 de junio de 1802, mediante la cual se limitaba en doce horas la duración de trabajo para los niños en las industrias del algodón y de la lana." (11)

Ante tales situaciones de verdadera injusticia, el parlamento inglés se ve precisado a reglamentar el trabajo -

-----

(10) Ashton T.C. citado por Néstor de Buen, Op. cit. T.I, Pág. 142.

(11) Y. Cabanellas Guillermo, "Compendio de Derecho Laboral", Bibliográfica Omeba, Editores Argentina, 1968, T.I, Págs. 655.

de los menores, y gracias a las gestiones realizadas por -- OWEN, se promulga en 1819 la primera Ley del Trabajo Protectora de los menores, en especial los jóvenes de 9 a 16 años, prohibiendo de esta manera el trabajo a los menores de aquella edad y limitando sus jornadas a doce horas.

Así fue como en aquel país se empezó a reglamentar cada vez en forma más estricta el trabajo de los menores, - brotando así las leyes protectoras para remediar el gran dolor social, reflejado en las condiciones en que se desarrollaba el trabajo industrial.

Respecto a estas leyes protectoras de los menores, Ashton nos dice: "Que no tuvieron la eficacia que el parlamento estimaba". (12)

Habiendo hecho un breve repaso a la Revolución Industrial y sus influencias en el trabajo de los menores, por considerarlo de suma importancia, pues este fenómeno se extendió de Inglaterra a Europa y después a América, es oportuno que iniciemos ya en forma concreta el estudio del trabajo de los menores en nuestro país.

~ En los primeros años de la Independencia no parece que la situación haya mejorado mucho, no hay bastante in-----

(12) Ashton T.C. Citado por Néstor de Buen, Op. cit. T.I, pág. 142.

formación respecto a esta época, que podríamos ubicarla entre 1821 y 1856, al respecto nos dice el Dr. Néstor de Buen: -- "No parece que la condición del peonaje mexicano haya mejorado con la Independencia. Demasiado ocupados en la política los gobiernos que sucesivamente ostentaban el poder, viviendo seguramente un estado de anarquía y de inseguridad social, dejando al azar los aspectos comerciales, industriales y del trabajo". (13)

Guadalupe Rivera Martín nos dice: "Hacia 1823 nos encontramos con jornadas de trabajo de hasta 16 horas diarias y salarios de dos reales y medio, para la mujer obrera y a los niños se destinaba un real semanario. Pero más grave aún, 31 años más tarde los obreros percibían salarios de --- tres reales diarios, lo que significa que en este tiempo sólo había aumentado seis centavos el salario".(14)

Ya consumada la Independencia en México, se destruyó todo nexo con el antiguo continente, según Mario de la Cueva "en la Primera Mitad del siglo XIX continúa aplicándose el viejo Derecho Español". (15)

-----  
(13) De Buen Néstor, Op. Cit. T.1, pág. 272.

(14) Rivera Martín Guadalupe, "El Movimiento Obrero en México", Cit. - por Néstor de Buen, Op. cit. pág. 272.

(15) De la Cueva Mario, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Edit. Porrúa, México 1972, pág. 46.



El primer indicio del Derecho Laboral en el México independiente, lo encontramos en "Los Sentimientos de la Nación Mexicana" presentado por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la Ciudad de Chilpancingo en el año de 1813 que dice textualmente en su punto doce: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso - deben de ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte que -- aumente el jornal del pobre, que mejore sus condiciones, sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". (16)

Estas disposiciones fruto del genio de Morelos no tuvieron una vigencia real.

En la primera mitad del siglo XIX México atravesó por un período turbulento, Mario de la Cueva nos dice respecto a esta etapa: "La condición de los trabajadores no sólo - no mejoró, sino que mas bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante". (17)

Ya al inicio de la segunda mitad del siglo XIX, México había consolidado su independencia y en el poder se encontraban los hombres de la reforma, con ideas sumamente avanzadas.

-----  
 (16) Y. Tena Ramírez "Leyes Fundamentales de México 1808-1972", Edit. Porrúa, 11a. Edic. México 1983, pág. 30.

(17) De la Cueva Mario, Op. cit., pág. 40.

La primera disposición que se refiere al trabajo de los menores fue "El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", de fecha 15 de mayo de 1965. (18) El artículo 33 de dicho ordenamiento dice a la letra: "Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y, a falta de ellos, de la Autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se han de emplear al menor, se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro dé mal trato al menor, no prevea sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente". (19)

Como puede verse en este artículo, se trata de proteger al menor, aunque no establece una edad mínima, ya que se establece que los menores de catorce años, podrán trabajar siempre y cuando en la relación contractual laboral intervengan los padres, tutores o la autoridad, esto para evitar abusos del patrón; en lo referente a salarios y demás condiciones de trabajo no se establece nada, salvo que se conserve el contrato de aprendizaje, pudiendo fijar las partes el período de duración de dicho contrato, siempre y cuan-

-----  
(18) V. Tena Ramírez F., Op. Cit., pág. 503

(19) Loc. Cit.

do no exceda de cinco años. Hay en este artículo un elemento nuevo muy importante, pues se concede la acción de impugnarla nulidad del contrato cuando el maestro diera malos tratos al menor, no lo instruyera de acuerdo a lo convenido o no lo proveyera en sus necesidades según lo pactado.

En 1864 Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México, éste al tomar el poder promete Instituciones sabiamente liberales; así es, el Archiduque de Austria, tenía un concepto más liberal de la cuestión social que los sectores que propiciaran su intromisión en el país.

El 10 de abril de 1865, Maximiliano promulga el -- "Estatuto Provisional del Imperio" que en su artículo 70 establecía: "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no pueden hacer sino la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la Autoridad política". (20)

En el mes de noviembre del mismo año y todavía bajo el mandato de Maximiliano se expidió un decreto que tenía como objetivo dejar libre de deudas a todos los trabajadores del campo. También se ocupó de los menores, estableciendo -

una edad mínima de doce años, fijando además que éstos sólo podrían trabajar durante el día. Estas disposiciones, dadas en la época de Maximiliano carecieron de vigencia práctica y de validez jurídica.

Una vez restaurada la República, siendo Presidente de la misma Don Sebastián Lerdo de Tejada, el 25 de julio de 1867, se expidió una Ley que prohibía estrictamente que los menores de 10 años de ambos sexos trabajaran en minas, talleres, fundiciones y fábricas, estableciéndose asimismo, el límite a la jornada de trabajo.

Como se puede ver, esta Ley es retrógrada frente a los ordenamientos de Maximiliano, pues establece una edad mínima de 10 años.

El Código Civil de 1870, reglamentaba el trabajo bajo el nombre de contrato de obra, comprendiendo bajo esta denominación, entre otros, al contrato de aprendizaje.

El Código mencionado con antelación y respecto al mismo nos dice Mario de la Cueva: "Nuestros juristas con un sentido humano de larga tradición, al elaborar el Código Civil de 1870, procuraron dignificar el trabajo declarando -- que la prestación de servicios no podía ser equiparada al -

-----

contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser como las cosas; el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo formaron un solo título aplicable a todas las actividades del hombre; sin embargo, la posición de los trabajadores no acusa mejoras importantes en -- aquellos años". (21)

El Partido Liberal Mexicano, en su Programa de -- 1906 fundamento indiscutido de la Constitución de 1917, estblecía en su punto 24 "Prohibir en absoluto el empleo de niños menores de 14". (22)

A pesar del gran avance que significa este punto, -- el laudo presidencial de 1907 dictado por Porfirio Díaz para solucionar el problema de la huelga textil de Puebla, dispone que: "No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas, para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día". (23)

Antes de la Constitución de 1917, hubo algunas disposiciones aisladas, que se refieren de manera directa o in-

-----

(21) De la Cueva Mario, Op. Cit. pág. 42.

(22) V. Tena Ramírez F., Op. Cit. pág. 729

(23) De la Cueva Mario, Op. Cit. pág. 42.

directa al trabajo de los menores, cabe destacar la siguiente : En Jalisco, la Ley de Manuel Aguirre Berlanga del 7 de octubre de 1914, que introdujo algunas disposiciones importantes relativas al trabajo de los menores; en su artículo 2o. se prohibía el trabajo de los menores de 9 años, pero permitía que los mayores de esta edad y menores de doce, trabajasen en labores acordes a su situación, siempre y cuando concurrieran a las escuelas, los salarios que deberían de percibir serían los que la costumbre indicara.

Hay otros Estados en el país que intentan reglamentar el trabajo de los menores, pero no se tiene antecedentes fehacientes de dicha legislación.

Instalado en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente convocado por Carranza inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. El primero de diciembre entregó su "Proyecto de Constitución Reformada". Este proyecto fue aceptado, aunque se le hicieron varias modificaciones y adiciones.

El artículo 5o. del proyecto sólo contenía materia laboral en relación con la Constitución de 1857, la escasa innovación de limitar a un año el plazo obligatorio el contrato de trabajo e impedir que en él se renunciara a los derechos civiles o políticos. La comisión, presidida por Mú-

-----

jica, presentó modificado el artículo, ampliando tímidamente la protección del trabajador mediante el párrafo que dice: "La jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario". (24)

Los diputados renovadores Cravioto y Macías, fundaron la necesidad de extender mucho más allá el artículo 50.- las garantías del obrero dedicándoles todo un título de la Constitución.

Después de acaloradas discusiones, se aprobó finalmente, en forma, el título VI de la Constitución, que se convirtió en el artículo 123 de la misma. En las fracciones II- y III del mismo artículo se hace mención al trabajo de los menores.

Fracción II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimien-

-----  
(24) Y. Tena Ramírez F. Op. Cit. pág. 813.

tos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.

Fracción III.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.

También en la fracción XI se hacía mención al trabajo de los menores.

Fracción XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Como puede verse, los Constituyentes del 17, se preocuparon por la pésima situación de los niños y volcaron su preocupación en las fracciones mencionadas.

Originalmente, la parte inicial del artículo 123, decía:

-----



"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, -- jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo".

Con base en esta disposición Constitucional, algunos Estados expidieron leyes sobre trabajo, la mayoría siguieron los lineamientos de la Constitución y, además reglamentaron el contrato de aprendizaje.

La primera Ley que apareció fue la del Estado de Veracruz, esto fue en el año de 1918. Esta Ley sirvió de base a otras leyes estatales que en la materia que nos ocupa no introdujeron casi ninguna novedad respecto a la Ley de Veracruz.

La citada Ley de Veracruz reguló el aprendizaje, considerando como aprendiz al trabajador menor de edad que prestaba sus servicios personales como artesano, el patrón tenía la obligación de enseñarle un oficio y de darle una retribución pecuniaria o bien alimentos. Los menores de 10 años no eran aceptados como aprendices y los mayores de 18 no eran considerados como tales. El aprendizaje no podía de ninguna-

-----

manera impedir la instrucción primaria del aprendiz.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó una reforma en el Diario Oficial, a la parte inicial del artículo 123, en dicha reforma se estableció la federalización de la materia del trabajo, por lo que las Legislaturas de los Estados ya no tendrían capacidad para legislar en dicha materia. Como consecuencia de esta reforma, Portes Gil presentó un proyecto de Código de Trabajo, el cual no tuvo éxito.

En 1931, fue presentado un proyecto nuevo por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, ya no se habla ba de Código, sino de Ley, dicho proyecto tuvo mejor suerte pues se convirtió en la Ley Federal del Trabajo de 1931 promulgada por el Presidente de la República el 19 de agosto del mismo año.

Esta Ley fijaba como edad mínima para el trabajo los 12 años, los contratos de los menores entre doce y dieciséis debían celebrarse con el padre o representante legal y a falta de éstos, con la aprobación del Sindicato. Prohibió labores peligrosas o insalubres, así como el trabajo nocturno, industrial y extraordinario. Fijó una jornada máxima de seis horas con una hora de descanso en el intermedio y prohibió el trabajo de los menores en lugares que afectasen su moral. También reglamentó el contrato de aprendizaje.

- - - - -

En realidad esta Ley no introdujo nada novedoso, -  
respecto al tema que nos ocupa.

En 1962, por iniciativa del entonces Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos y con el propósito de dar una mejor protección al menor, se reformaron las -  
fracciones II y III del artículo 123, quedando así:

Fracción II.- "La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche y el trabajo después de las diez de la noche de los menores de 16 años".

Fracción III.- "Queda prohibida la utilización de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de seis horas".

Dichos preceptos han sido reglamentados por la Ley Federal de Trabajo de 1970, en sus artículos 50., 22, 23 y -  
del 173 al 180. Disposiciones que analizaremos en el título correspondiente.

Es de hacer notar, que el contrato de aprendizaje -  
que estaba regulado por la Ley Federal del Trabajo de 1931, -  
-----

desapareció totalmente con la nueva Ley, es decir, el Legis-  
lador no dió las causas que motivaron este hecho pero su-  
puestamente, la supresión de este contrato se debió a abu-  
sos por parte de los patrones, que seguían pagando salarios  
de aprendices a verdaderos maestros.

CAPITULO III  
EL TRABAJO DE LOS MENORES EN OTROS PAISES

A) INGLATERRA.

Como primer país en donde tuvo lugar la Revolución Industrial, Inglaterra posee una larga experiencia en estos problemas de reglamentación, pudiendo servir de guía a los países que se encuentran todavía en la primera etapa de industrialización. En efecto, las circunstancias en que se encontraba Inglaterra a principios del siglo XIX, en lo que se refiere por ejemplo, a la falta de escuelas, al aumento creciente de la población, al desempleo de los obreros adultos, al mismo tiempo que se extendía el empleo de mano de obra infantil a bajo salario, presentan seguramente una gran analogía, con las que concurren actualmente en los países insuficientemente desarrollados de Asia y de otros continentes. -- Aunque las causas que han generado tales circunstancias sean diferentes, los problemas que se plantean son similares.

A principios de la Revolución Industrial Inglesa, los propietarios de las primeras industrias textiles empleaban una mano de obra infantil numerosa, que por su costo inferior preferían más que a la mano de obra adulta; además el trabajo en las fábricas de aquella época no exigía muchas aptitu-

-----

des técnicas ni gran fuerza muscular. Es más, para ciertas operaciones se consideraba que los niños eran los mejores - operarios de las máquinas, debido a su pequeña estatura y a sus más finas manos.

Hace exactamente 186 años, el Parlamento Británico adoptó una Ley sobre "La preservación de la Salud y la Moralidad de los aprendices y demás personas empleadas en Hilanderías de algodón y otras Hilanderías, en fábricas de tejidos de algodón y de otros tejidos". Esta Ley limitaba las horas de trabajo de los aprendices, prohibía que trabajaran de noche y obligaba al patrón a darles vestidos -- apropiados y un mínimo de instrucción general y religiosa. También disponía que se blanquearan con cal periódicamente los talleres y que tuvieran ventanas para la debida ventilación; fue el primer esfuerzo realizado para proteger a los niños que trabajaban en las fábricas en virtud del régimen creado por la revolución industrial, a pesar de que las consecuencias prácticas fueron muy limitadas, esta ley presenta un interés histórico como iniciadora de la moderna legislación del trabajo.

Después de adaptarse la Ley de 1802, los empleadores de la industria textil dejaron de recurrir únicamente a la mano de obra constituida por aprendices de las comunida--

-----

des parroquiales y comenzaron a emplear a niños "libres"; - no protegidos por la ley, de modo que se ahorraban la habitación, la comida y la ropa que habían de dar a los otros.- Esta práctica se hizo cada vez más fácil, a medida que iba creciendo la población en los alrededores de las hilanderías y, más tarde, cuando la maquinaria de vapor reemplazó la fuerza hidráulica, se empezaron a construir fábricas en las Ciudades, las cuales utilizaban la mano de obra infantil en abundancia.

Estas circunstancias obligaron al Parlamento Inglés a emitir mas leyes que reglamentaran el trabajo de los menores en las industrias textiles.

Así es, la Ley de 1802 fue seguida por una serie de leyes sobre fábricas que reglamentaban el empleo de niños, adolescentes en las fábricas de hilados y tejidos. Las leyes de 1802 y 1819 y así la de 1825 sólo se aplicaban a las hilanderías de lana y algodón, mientras que las leyes de 1833 y 1844 se aplicaban prácticamente a todas las fábricas de hilados y tejidos.

Pasaron, no obstante más de treinta años sin que los niños a quienes se destinaba esta legislación comenzaran a sentir los efectos de la misma. Hasta 1833, la respon-

-----

sabilidad de aplicar las estipulaciones de las leyes sobre fábricas incumbía a los jueces de paz, éstos nombraron como visitantes honorarios a un pastor Anglicano y a un Juez de paz independiente. No obstante, estos visitantes no mostraron celo en el desempeño de una misión que consideraban ingrata, preocupados como estaban de no molestar a los empleadores, de quienes eran, en muchos casos, amigos o vecinos. La situación cambió al adaptarse la Ley de 1833, que dispuso el nombramiento de inspectores de fábricas pagados por el Estado.

La labor de estos inspectores obtuvo un valor incalculable desde el principio, no sólo velaron por la aplicación de las leyes, tuvieron también constantemente informada a la opinión pública al dar cuenta al gobierno de sus actividades y de la verdadera situación de los niños que trabajaban en la industria, así como de las modificaciones que requería la legislación. El desarrollo de la protección de los trabajadores adolescentes se debe en gran parte a su asesoramiento y asistencia.

Las leyes de 1825 y 1844 reglamentaron todo el empleo de niños y adolescentes, en lo que se refiere a la edad mínima y a las aptitudes físicas requeridas para su admisión, a las horas de trabajo, al trabajo nocturno y a los períodos

-----



de descanso. También comprendían ciertas disposiciones relativas a la instrucción. Además, se fueron incluyendo gradualmente en dichas leyes, disposiciones generales sobre higiene, seguridad y bienestar.

Definitivamente, todos estos hechos históricos provocaron una humanización enorme y después de todas esas leyes que fueron expedidas por Inglaterra en el siglo pasado, en el actual se han seguido reglamentando, independientemente de que afortunadamente la mentalidad de los ingleses ha evolucionado en favor del menor.

Actualmente, todos los adolescentes de menos de dieciocho años sujetos a las leyes de fábricas de 1937 a 1948, han de ser reconocidos para poder empezar a trabajar en una fábrica y ser declarados aptos para el empleo por el médico oficial de la fábrica; debiendo luego ser sometidos a nuevo examen, por lo menos una vez cada año; el examen médico debe efectuarse en la misma fábrica o si la fábrica no emplea a más de tres adolescentes de menos de 18 años, en su lugar aprobado por el Inspector en jefe.

Los honorarios que el empleador ha de abonar al médico de la fábrica por dichos exámenes han de ser de la suma prescrita, a menos de convenirse otra entre el médico y el

-----

empleador. A petición del Médico, las autoridades docentes-locales deben poner en conocimiento toda información de que dispongan sobre los antecedentes sanitarios de los adolescentes, que sean necesarios para su examen. El médico de la fábrica tiene el derecho a examinar el registro general de la empresa en que consten, entre otros datos, los que prescribe la legislación respecto a los adolescentes ocupados en ella.

Con arreglo a la legislación vigente, la jornada máxima es de ocho horas y la semana de trabajo es de 40 horas, pero los obreros de menos de 16 años no pueden trabajar más de 31 horas por semana. Ley de Fábricas de 1937, -- Artículos 70 y 71.

En materia educativa, las leyes inglesas han logrado a partir de 1833 un gran avance.

En virtud de la Ley de Fábricas de 1833, todo niño de 9 a 13 años de edad, que trabajara había de presentar a su empleador cada semana un certificado de su maestro de prueba de haber asistido a clase por lo menos dos horas diarias durante seis días a la semana, como lo prescribía la Ley. Desde un principio, la aplicación de las disposiciones relativas a la instrucción planteó numerosas dificultades, no sólo debidas a la distribución de las horas de

-----

trabajo, como antes se indicara, sino también por falta de establecimientos de enseñanza. A pesar de que el número de escuelas había aumentado considerablemente desde comienzos del siglo XIX, gracias a la iniciativa privada --ya que no -- existía todavía la instrucción pública--, los locales y las instalaciones de que disponía eran muy inferiores a las necesidades, especialmente en las grandes ciudades industriales en las que la población había aumentado rápidamente, si bien es verdad que la ley autorizaba a los inspectores a crear y organizar nuevas escuelas.

En la práctica, los empleadores eran en muchas localidades los únicos que podían procurar los medios de educación de los niños que empleaban.

La Ley de 1833 y sus cláusulas relativas a la instrucción tuvieron por efecto un descenso del empleo de niños protegidos por ellas.

No cabe duda que se debió en gran parte a la resistencia de los empleadores a la obligación de organizar la instrucción de los niños.

En vista de estas dificultades, la ley de 1844, comprendía nuevas disposiciones relativas a la instrucción.

-----

Se introdujo el sistema de "Media Jornada", que permite combinar el trabajo de los niños con su asistencia a la escuela.

Por legislación posterior se introdujeron nuevas disposiciones que mejoraron el sistema de enseñanza previsto en las leyes sobre las fábricas.

La Ley de 1874, por la que se elevó de 8 a 10 años de edad mínima de admisión al trabajo a media jornada, subordinaba también el permiso normal de trabajo de un niño de 13 a 14 años a la presentación de un certificado justificativo de que el niño había adquirido el grado mínimo de instrucción prescrito.

Todas las leyes siguientes sobre fábricas hasta la de 1901 mantuvieron la obligación de presentar un certificado escolar para la admisión de los niños al trabajo y el sistema de media jornada para los menores de 14 años empleados en la industria.

A medida que iban transcurriendo los años, las críticas de este doble sistema se fueron recrudeciendo. En 1844, la introducción del sistema representó un gran adelanto, ya que limitaba la jornada de los niños a la vez que --

-----

les permitía adquirir una instrucción que no hubieran podido alcanzar en muchos casos. Pero, pasados varios años la opinión pública comenzó a dudar de la eficacia de una instrucción combinada, con un trabajo asalariado, que habrían de acumular la fatiga en organismos humanos de tan tierna edad. -- Con evidente peligro para su desarrollo físico y mental. Se desarrolló así un movimiento de opinión en favor de la abolición del sistema de media jornada, que triunfó finalmente al promulgarse en 1920 la Ley sobre el Empleo de Mujeres, Niños y Adolescentes. Actualmente, la Ley de Instrucción Pública - de 1944 y la correspondiente aplicable a Escocia, han adoptado un nuevo sistema de jornada reducida aplicable a la adolescencia y no ya a la infancia.

Una de las razones de que las medidas legislativas adoptadas fueran aplicadas entre otros, a los niños que trabajaban en las fábricas de hilados y tejidos de lana y de algodón, fue la concentración de esta industria. Pero los miembros de las comisiones nombradas por el Parlamento de 1833 - temieron ya en aquella época que las condiciones de trabajo de los niños en otras industrias no eran peores que en las - de hilados y tejidos.

Por tal motivo, se promulgaron dos leyes en 1867- que extendieron la aplicación de las leyes de fábricas a -- otras industrias y no solamente las textiles. En 1878 se --

-----

subrogaron estas leyes por una "Ley General Sobre el Trabajo en las Fábricas y Talleres", esta Ley está vigente y comprende de todas las industrias, a excepción de las minas y empresas de transportes.

Es la Ley de 1920 sobre el empleo de mujeres, niños y adolescentes la que fija la edad de admisión al trabajo y, al trabajo nocturno industrial -minas y transportes-, según se define en los Convenios Internacionales relativos a estas cuestiones.

Respecto a la aplicación de la instrucción obligatoria, introducida a finales del siglo XIX, el obstáculo -- principal fue de orden económico, pues se enviaba a los niños al trabajo con la finalidad de completar los ingresos de los padres. En ciertos casos estaban tan mal alimentados y vestidos que les era imposible asistir a clases con regularidad.

Se ha superado este obstáculo por medio de las siguientes disposiciones:

- A) Prohibición y control del empleo de los niños y,
  - B) Asistencia social a las familias.
-

La Revolución Industrial que se inició en el Reino Unido en la segunda mitad del siglo XVII, se extendió en el siglo siguiente a otros países europeos, como Alemania, Bélgica, Francia y Suiza e igualmente a los Estados Unidos de América, creando con ello condiciones muy semejantes a las que prevalecieron en el Reino Unido, en las primeras etapas de la industrialización.

No transcurrió mucho tiempo sin que algunos estadistas filántropos, ciertos patronos y educadores previsores como el Ministro de Educación de Prusia, Von Altenstein, el industrial francés Le Grand y otros, reclamarán la supresión de tales abusos; se llevaron a cabo varias encuestas, en las que pueden mencionarse las auspiciadas por los Consejos de Educación de los Cantones Suizos, de Surich (1812) y de Saint Gall (1813), por el Ministro de Educación de Prusia (1818) y por la Academia de Ciencias de Francia (Informe Villerme -- 1839-40). La publicación de los resultados de estas encuestas despertó el interés de la opinión pública y condujo a la adopción de los primeros reglamentos de protección a los menores en el empleo, en una época en la que predominaba aún la doctrina el liberalismo económico, que repudiaba toda intervención del Estado en las relaciones entre empleadores y trabajadores. Entre los Reglamentos adoptados pueden citarse la ordenanza de 1815 del Cantón Suizo de Zurich, el regulativo de Prusia de 1839, la Ley Francesa de 1841 y la Ley de Esta-

-----

do de Massachusetts (Estados Unidos) de 1842. Estos primeros ensayos de protección legal a los menores empleados en las fábricas, constituyeron el Germen de que surgió y creció, - lenta pero constantemente, la actual estructura de la legislación moderna del trabajo, cuyas disposiciones se extendieron primeramente a las mujeres y luego a todos los trabajadores, y que se basa en la convicción de que uno de los --- principales deberes del Estado consiste en velar por el bie- nestar de todos los Ciudadanos y asimismo en fomentar su -- desarrollo.

Por otro lado, educadores como Pestalozzi, en Suiza y Froebel en Alemania, tuvieron que llamar la atención sobre la necesidad de proporcionar a los niños educación, distracciones y juegos apropiados para su edad. Estos princi--- pios se consideraban entonces revolucionarios, pero en el sí- glo XIX las ideas sobre la infancia evolucionaron poco a poco.

Fueron necesarios muchos años de lucha para que se promulgaran las primeras leyes a favor de los menores.

-----



## B) BELGICA.

En Bélgica por ejemplo, la comisión nombrada en 1843 para investigar las condiciones de las clases obreras y trabajo de los niños, hizo públicos abusos tales que causaron muy honda impresión en todo el país, pero ninguna medida fue adoptada entonces para poner remedio a la situación.

Hubo que esperar hasta 1884, para que se adoptara una reglamentación legal del trabajo de los menores en las minas y hasta 1889 para que se lograra otra sobre el trabajo de las mujeres y de los niños que creó, por primera vez un servicio de inspección de fábricas encargado de la aplicación de sus disposiciones.

Actualmente la edad mínima de admisión al empleo en el mismo país es de 14 a 15 años, según el tipo de trabajo que se desarrolle.

También hay disposiciones respecto al examen médico para determinar la aptitud física del menor para el empleo, se establece como obligatorio un examen anual a todos los menores de 21 años, lo que constituye un avance en relación a otros países que establecen la obligación de dicho examen solo al inicio de la relación laboral.

-----

Además de este avance, se ha creado en este país, dentro del Ministerio de Trabajo, un servicio especial para la protección de jóvenes trabajadores, mujeres y niños, que se encarga de controlar la aplicación de los reglamentos -- aplicables a las mujeres y a los jóvenes trabajadores y de asesorar a las autoridades de trabajo, sobre las medidas -- que puedan tomarse para mejorar las condiciones del empleo.

## C) ALEMANIA.

El 16 de abril de 1839 el Ministro del Interior dictó la primera Ley que prohibía el trabajo de los niños, fijando una edad mínima de 10 y una jornada de 10 horas para los mayores de esa edad y los menores de 16 y, estableció la obligación de llevar un registro de menores trabajadores.

En 1853 se expidió una ley en la que se establecían los deberes de los primeros Inspectores de fábricas, - éstas comprendían el control de las condiciones de higiene y sanidad en las mismas; por lo que toca al empleo de los jóvenes trabajadores, se considera que éste fue el primer país del Continente Europeo que introdujo un sistema moderno de inspección.

En 1891 se expidió el Código Industrial que establecía que los niños no podían entrar a trabajar sino habían cumplido con la obligación escolar hasta los trece o catorce años con una jornada de seis horas por día, con dos descansos de media hora cada uno.

Los adolescentes de 15 a 16 años tenían una jornada de diez horas por día, con un descanso de una hora al medio día y otros dos de media hora cada uno.

----

En 1938 se expidió una ley en la que se establecen dos categorías de menores: los niños menores de 14 años o mayores de esa edad que no hubiesen concluido su educación primaria y los jóvenes, es decir los mayores de 14 años y menores de 18 años.

En 1960 se expidió otra ley que conservó esta clasificación y además se permitió el empleo de los menores de 14 años y mayores de 12 años para tareas de ayuda, adecuadas y ligeras, siempre que sean de carácter ocasional y no regular.

El 12 de abril de 1976 se expidió una Ley en la -- que se protegen a los trabajadores adolescentes. Esta es la que se encuentra actualmente en vigor.

En su artículo 1o. establece que la Ley se aplicará al empleo de las personas menores de 18 años.

- 1o. Para los efectos de su formación profesional.
  - 2o. Como asalariados o trabajadores a domicilio.
  - 3o. En la prestación de otros servicios análogos al trabajo efectuado por los asalariados o -- por los trabajadores a domicilio.
  - 4o. Como partes en una relación establecida para los efectos de una formación similar a la formación profesional.
-

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables:

- a) Benévolamente.
- b) En virtud de disposiciones del Derecho Familiar
- c) En establecimientos de asistencia a la juventud
- d) En establecimientos que se encarguen en la reintegración de minusválidos.

En su artículo 2o. establece que un niño es una -- persona que no ha cumplido los 14 años y que aún habiéndolos cumplido no haya terminado su educación obligatoria y por -- adolescente al mayor de 14 años y menor de 18 siempre que -- haya terminado los mismos estudios.

En su artículo 5o. establece:

Prohibición del empleo de los niños.- Queda prohibido el empleo de los niños (párrafos 1 y 3 del artículo -- 2o.).

La prohibición objeto del párrafo primero del presente artículo no será aplicable al empleo de los niños:

- 1o. Para los efectos de la terapéutica del empleo y del trabajo.
  - 2o. Como parte de las prácticas efectuadas en un -- establecimiento, mientras dure la escolaridad obligatoria en jornada completa.
-

3o. En aplicación de la resolución de un Juez.

Las disposiciones del inciso 2) del párrafo segundo del artículo 7o. y los artículos 9o. al 46 serán aplicables por analogía a dicho empleo.

La prohibición objeto del párrafo primero, tampoco será aplicable al empleo de los niños mayores de trece años.

1o. En la agricultura, por un período de hasta tres horas diarias por las personas encargadas para ello.

2o. Con sujeción al consentimiento de las personas encargadas de ocuparse de ellos.

a) Durante la cosecha, un período de hasta tres horas por día laborable.

b) En el reparto de diarios y revistas, durante un período de hasta dos horas por día laborable.

c) En pequeños servicios relacionados con encuentros deportivos, por un período de hasta dos horas por día, en la medida en que se trata de un empleo ligero y adecuado para los niños. Queda prohibido emplear a los niños entre las 18 horas y las 8 horas antes de las clases o durante ellas. El empleo no deberá ir en menoscabo de su progreso escolar.

-----

La autoridad de vigilancia podrá autorizar excepciones con respecto a ciertas manifestaciones artísticas, de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

En el artículo 6o., se permite con ciertas restricciones la edad mínima de 6 años para los menores que trabajan en representaciones teatrales y la de 3 años para obras musicales, muestras publicitarias, etc., estableciéndose reglas estrictas sobre jornadas, autorización de los padres, exámenes médicos, vigilancia de autoridades, etc.

En el artículo 7o. establece la prohibición del trabajo para los menores de quince años y a su vez lo permite cuando los menores de esta edad hayan concluido su escolaridad y para emplearse:

- 1o. Como partes en una relación establecida para los efectos de su formación profesional.
- 2o. Para trabajos ligeros y adecuados hasta 7 horas diarias y 35 semanales.

Respecto a la jornada de trabajo de los adolescentes establece una de 8 horas al día y 40 a la semana y únicamente entre las 7 de la mañana y las 8 de la noche.

-----

Respecto a las vacaciones establece 30 días laborales para los menores de 16 años, 27 para los de 17 y 25 para los de 18.

En el Título III de esta Ley se habla sobre las prohibiciones y limitaciones en materia de empleo, estableciendo - los trabajos en los que estará prohibido el trabajo de los me nores.

En el Título IV establece la prohibición a determinadas personas que por antecedentes penales u otras cosas o - causas no podrán emplear a menores.

En el Título V, se establecen las reglas sobre los exámenes médicos que deberán ser anuales, se establecen también las condiciones legales de los certificados, etc.

En el Título VI, se establece la obligación de fijar o exhibir la misma ley y la dirección de la autoridad de vigilancia competente. También establece la obligación de lle var un registro de adolescentes trabajadores.

En los Títulos restantes habla sobre las infracciones y sanciones y sobre la constitución de los comités de protección a los trabajadores adolescentes.

-----



Como se puede ver, Alemania tiene una Ley especial para la reglamentación del trabajo del menor y en ella se establecen reglas muy detalladas sobre el mismo, inclusive permite el trabajo de los niños hasta de 3 años fijando reglas - que impidan la explotación de los mismos.

-----

## D) FRANCIA

El 3 de enero de 1813 es cuando empieza la inter--  
vención del Estado Francés para regular el trabajo de los me--  
nores, pues es en esta fecha cuando se emitió un decreto que te--  
nia por objeto prohibir el empleo de los menores de 10 años.

El 22 de marzo de 1841 se da una ley, que se refiere  
a las empresas que ocupaban más de veinte obreros y en la que -  
se prohíbe todo trabajo en los menores de 8 años, señalando -  
para los niños entre 8 y 12 años una jornada de ocho horas y -  
la obligación de asistir a la escuela. Para los mayores de 12 y me  
nores de 16 años se establece una jornada de 12 horas.

La Ley del 22 de febrero de 1851 es expedida con -  
el objeto de reglamentar el aprendizaje, limitando a diez ho--  
ras la duración del trabajo efectivo del aprendiz menor de 14  
años y a doce horas la de los mayores de esta edad.

En 1874 se reglamentó el trabajo de los oficios --  
ambulantes estableciéndose una edad mínima de 12 años y una -  
jornada de 10 horas al día.

Para la minería se expide una Ley en 1892 que esta  
blece una protección muy grande, pues prohíbe totalmente el -  
trabajo subterráneo para mujeres de cualquier edad y para ni--  
ños de trece años.

-----

Los jóvenes de los trece a los 16 años podían entrar a las minas, pero esto realizando trabajos libianos. Los mayores si podían extraer minerales pero como aprendices y durante cinco horas como máximo.

En la Declaración de Principios de la Segunda Comuna Internacional (París 1885), que serviría de base para el Programa del Partido Liberal Mexicano (México 1906), se propuso la prohibición del trabajo de niños menores de 14 años y la reducción de la jornada a seis horas para los menores de 18 años.

A partir de entonces se emitieron diversas leyes con este objeto, pero es hasta 1919 cuando se reduce la jornada a 8 horas diarias y a 48 semanales en el Código del Trabajo de ese mismo año.

El Código del Trabajo, modificado en 1948 relaciona estrechamente las disposiciones sobre edad mínima de admisión al empleo y sobre instrucción obligatoria al prohibir el empleo de niños que no hayan alcanzado la edad mínima de instrucción obligatoria, que en la actualidad se fija en 14 años. De esta manera, toda modificación que pueda hacerse en Francia a la edad de instrucción obligatoria resultará automática

-----

mente en un cambio correspondiente en la edad de admisión al empleo.

Se disponen en el mismo Código excepciones a la edad mínima de 14 años, pudiendo ser de trece años cuando ya se haya cumplido con la educación obligatoria en el caso del trabajo en orfanatos e instituciones de beneficencia y por último para el caso de empresas teatrales.

Por otro lado, los inspectores tienen derecho a exigir de los empleadores un examen médico a los menores y se establece la obligación de realizar éste tres veces al año.

Existen también prohibiciones a ciertos trabajos como el realizado en minas, circos y otros que determinan los reglamentos de administración pública.

Se prohíbe el empleo de menores de 18 años en empresas industriales y de transporte.

En materia de vacaciones, la Ley de 2 de junio de 1950, la cual no se ha modificado, establece que los menores de 18 años tendrán derecho a dos días laborales por cada mes de trabajo sin que la duración total pueda excederse de 24 días por año.

-----

La vigilancia y control de la aplicación de estas disposiciones legales están a cargo de los inspectores; para facilitar su trabajo, tanto los Alcaldes de las Ciudades como los empresarios tienen la obligación de llevar un registro -- con nombres, jornadas y demás datos de los menores que trabajen.

Finalmente, todos los contratos de trabajo celebrados contra estas regulaciones están afectados de nulidad, pero las indemnizaciones por riesgos de trabajo se harán efectivas a favor del menor aún cuando el contrato fuese nulo. La sanción de nulidad es independiente de las sanciones aplicables tanto a los empresarios como a los padres.

Por otro lado, la Ley número 71-576 del 17 de julio de 1971 reglamenta el contrato de aprendizaje, estando sujetos a este contrato los mayores de 16 años; aunque los de -- quince años de edad pueden celebrarlo, siempre y cuando hayan cumplido el período de escolaridad del primer ciclo de enseñanza secundaria.

-----

## E) ESTADOS UNIDOS.

En el año de 1938 se adoptó en este país la "Ley - Sobre las Normas Justas de Trabajo", que unificó la legislación en materia de protección del trabajo. Hasta entonces se presentó el caso de industrias sujetas a reglamentación en un Estado, que decidan trasladarse a otro en que aún no existía legislación o sus normas eran poco estrictas.

Esta situación condujo a la adopción de una legislación federal para proteger a la mano de obra infantil.

Es así como los Estados de ese país pueden legislar en materia de trabajo pero sujetándose a los principios de esta Ley Federal que prohíbe el empleo de menores de 14 años; - autoriza el de 14 a 16, a condición de que no afecte su instrucción escolar, salud o bienestar y limita el de 16 a 18 a ocupaciones que no sean declaradas peligrosas por el Departamento del Trabajo.

La Ley dejó muchos aspectos como jornada, descansos y trabajos nocturnos a cargo de la legislación de los Estados, por lo que resulta muy compleja la reglamentación.

-----

## F) RUSIA.

En Rusia la edad mínima de admisión al empleo es mayor que la establecida en muchos de los países capitalistas, en el artículo 74 de su Ley del Trabajo establece:

"Artículo 74.- Se prohíbe admitir en el trabajo a menores que no han cumplido 16 años.

En casos excepcionales de acuerdo con el Comité - Sindical de la empresa, institución u organización, pueden ser admitidos en el trabajo menores que han cumplido 15 años".

En el artículo siguiente se prohíbe a los menores de 18 años la realización de labores pesadas, nocivas o peligrosas y también de las subterráneas, pero no se establece cuáles serán estos tipos de labores.

También establece como condición para el inicio - del trabajo el reconocimiento médico previo y posteriormente un reconocimiento anual hasta la edad de 18 años.

Respecto al salario establece en el artículo 77:

"Artículo 77.- Remuneración del trabajo de los -- obreros y empleados menores de 18 años en el régimen de jornada laboral reducida.

-----

El salario de los obreros y empleados menores de 18 años en el régimen de la jornada laboral reducida se paga en la misma cuantía que el de los obreros y empleados de iguales categorías que trabajan la jornada laboral completa.

El trabajo de los obreros y empleados menores de 18 años admitidos en los trabajos por obras realizadas se remunera según las tarifas correspondientes establecidas para los trabajadores adultos, con pago complementario, conforme a las tablas de tarifas, por el tiempo de reducción de su jornada laboral con respecto a la duración de la jornada laboral de los trabajadores adultos.

En el artículo 78 se prohíbe el trabajo nocturno y las horas extraordinarias para los menores de 18 años.

Respecto a las vacaciones se las conceden a los menores de 18 años, en un período anual en el verano o en cualquier otra época que lo deseen.

En el artículo 80 se establece la obligación de reservar plazas en las empresas para el trabajo y aprendizaje a los jóvenes menores de 18 años que se hayan graduado en escuelas tecno-profesionales, técnicas y de instrucción general.

Finalmente, en el capítulo X de esta Ley Laboral Soviética se establecen una serie de beneficios para los obreros y empleados que trabajen y estudien simultáneamente.

- - - - -



Considero que la Legislación Soviética presenta algunas lagunas legislativas, pero es importante considerar que es el Estado el empresario, lo que significa que además de -- que promulga las leyes, es en muchas ocasiones el destinatario de las mismas, es por esta razón que hay algunas omisiones respecto a la inspección del trabajo y a sanciones por -- falta de cumplimiento de la ley, quizá porque se presupuso -- que el Estado no violaría sus propias normas.

-----

## G) CUBA.

En este país no se habla sobre el trabajo de los menores sino del de los "Adolescentes", estableciéndose en la Ley Cubana del Trabajo una edad mínima de 15 años:

"Artículo 220.- El Estado dicta medidas dirigidas a que las entidades laborales den la atención necesaria y especial a los adolescentes de 15 años y 16 años de edad que -- por razones excepcionales son autorizados a incorporarse al trabajo, a fin de lograr su mejor preparación, adaptación a la vida laboral y el continuo desarrollo de su formación profesional y superación cultural.

La Entidad Laboral, está obligada antes de incorporar al trabajo al adolescente, a disponer y practicar un examen médico y obtener certificación de su estado de salud, a fin de determinar si está apto física y psíquicamente para -- el trabajo".

Según se desprende de este Artículo, el trabajo de los adolescentes se realiza en forma excepcional y no por necesidades económicas, sino de adaptación, desarrollo y superación.

-----

Respecto a la jornada de trabajo se establece la -  
de 7 horas diarias y 40 semanales, lo que significa que el --  
adolescente podrá trabajar hasta seis días a la semana.

Por otro lado se prohíbe el trabajo en los días de  
descanso "Salvo que el trabajo que realicen sea por motivos -  
de excepcional interés social".

Interpretando este artículo en forma literal se --  
puede concluir que el menor o "Adolescente", puede llegar a -  
trabajar hasta siete días a la semana.

En los siguientes artículos se establecen prohibi-  
ciones de emplear a los adolescentes en ciertos trabajos.

Respecto a las vacaciones no se establece nada en-  
el capítulo dedicado a los adolescentes, por lo que en este -  
aspecto están sujetos al mismo régimen que los trabajadores -  
adultos.

En otro Capítulo denominado "Capacitación Técnica"  
en la Sección Segunda se habla de "El contrato de trabajo en-  
condiciones especiales de aprendizaje", que en su artículo --  
228 establece:

-----

"Artículo 228.- El personal sin vínculo laboral - se incorpora a los cursos de capacitación técnica que se realizan en las entidades laborales mediante un contrato de trabajo en condiciones especiales de aprendizaje. Las entidades laborales podrán excepcionalmente concretar contrato de aprendizaje con los adolescentes de 14 años, sólo cuando éstos --- sean autorizados a ello por las autoridades competentes; para trabajos apropiados a su desarrollo físico y mental y en condiciones en que no impidan la educación de éstos.

Este contrato se concierta por escrito y por el - término fijado por el curso, entre la entidad que brinda la capacitación y la persona que la recibe".

Aquí la Ley se contradice, pues en el nombre de la sección habla de contrato de trabajo y ya en el artículo nos dice: "Que no hay vínculo laboral. "

En este mismo artículo se establece una excepción a la regla general de edad mínima de 16 años, estableciéndose la de 14.

El aprendiz tendrá según el artículo 230 una remuneración especial, pero no establece la forma de la misma.

-----

En la Sección Tercera de este mismo Capítulo, se establece al igual que en la Legislación Soviética, una serie de facilidades a los trabajadores que estudian la educación superior.

-----

CAPITULO IV  
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL MENOR

"El hombre ha vivido y vive oprimido. Las grandes-masas de trabajadores no han logrado vencer las murallas -- económicas y llevar una vida que corresponda a la dignidad humana. Pero no hay que desconocer que de 1920 a nuestros -- días, el trabajador ha ganado batallas importantes. Si a pesar de los indiscutibles logros, el trabajador aún es explotado y pasa innumerables angustias, fácil es comprender la - situación del obrero a mediados del segundo decenio del si-- gulo XX. A principios de 1917, la situación de los trabaja- dores de México era deplorable.

En México una de las etapas mas bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humana, se desarro- lló en los días que nuestro Constituyente discutió los ante- cedentes del artículo 123. El pueblo se dió una legislación- que enaltece y enorgullece a nuestro movimiento social".(1)

Así es, después de apasionadas discusiones a las - que ya hice referencia en el capítulo histórico, se aprobó - el artículo 123 Constitucional que contiene los derechos mí- nimos de los trabajadores en cuanto a jornada, salario, des- canso semanal y otros principios.

-----

(1) Carpizo Jorge "La Constitución Mexicana de 1917" UNAM, Coordinación de Humanidades 1973, pág. 109.

También a partir de la Constitución de 1917 se elevó a rango Constitucional la protección de los menores en -- las siguientes fracciones del citado artículo 13 que decían:

"Fracción II.- La jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a una y otros el trabajo nocturno industrial y, en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.

Fracción III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.

Fracción XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de 3 veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las

-----

mujeres de cualquier edad no podrán ser admitidos en esta clase de trabajo". (2)

En estas fracciones se tutela tanto a los menores como a las mujeres, prohíben las labores insalubres o peligrosas, los servicios nocturnos y el trabajo de los menores de 12 años (actualmente 14 años) y establecen una jornada reducida para los menores de 16 años y descansos especiales -- para las mujeres embarazadas.

El artículo 123 ha sido reformado en diversas ocasiones, respecto al trabajo de los menores hubo una reforma el 20 de noviembre de 1962, publicada en el Diario Oficial - el 21 del mismo mes y año. Se reformaron las siguientes fracciones ( II y III), quedando así:

Fracción II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años; el trabajo nocturno industrial para unos y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las 10 de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche de los menores de 16 años.

-----  
(2) V. Tena Ramírez F., Op. Cit., pág. 870.



Fracción III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El 27 de noviembre de 1974, hubo otra reforma a la fracción II del artículo 123 publicada en el Diario Oficial el 31 - del mismo mes y año.

Actualmente se encuentra vigente la fracción III-reformada en 1962, la fracción II reformada en 1974 y la --fracción XI.

Respecto a la reforma de 1962 hay diversas opiniones, hay quienes dicen que la edad mínima de 12 años es más realista que la de 14 años, que para algunos es romántica y fuera de la realidad.

José Dávalos nos dice al respecto que la protección que en las leyes se proporciona a los menores es de elevada importancia, pero la realidad está muy lejos de la observancia de dichas disposiciones .

El argumento que utiliza el patrón cuando acepta estos menores a su servicio es el siguiente: Darles trabajo es una oportunidad que más bien constituye un favor, ya que las autoridades actúan rígidamente en estos casos. Por ello

-----

advierten a los menores que si les exigen mayores prestaciones quedarán despedidos en el acto, pues deben estar agradecidos y no crearles problemas.

Las necesidades económicas sobrepasan la bondad de la legislación laboral. En las actuales circunstancias los mismos destinatarios de la protección laboral serían los primeros en pronunciarse en contra del sólo intento de aplicar tal mandato Constitucional, "Traje de luces para el Pueblo Mexicano", no más.

Finalmente establece:

"Regular en un plano realista el servicio de los trabajadores de 8 años y menores de 16 años y, por tanto, -- reformar las fracciones II y III del artículo 123, prohibiendo el trabajo de los menores de 8 años". (3)

En cuanto a José Dávalos, estoy de acuerdo con él en el sentido de que las necesidades económicas sobrepasan la bondad de la legislación laboral, pero no por este hecho se va a aceptar como regla general la edad mínima de 8 años. Actualmente hay explotación; imaginemos qué pasaría si se permitiera el trabajo a partir de esa edad. Por desgracia en México no existe una estructura suficiente como para vigilar

-----

(3) V. Dávalos José "Memorias sobre el Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor", México 1973, T.III, pág. D.M. 18.

el cumplimiento de las disposiciones a favor de los menores, - luego entonces, con la adopción de esa edad mínima se expandiría en forma inexorable la explotación, independientemente de que se retrocedería en años de lucha a favor de los menores.

Volviendo a la idea de Dávalos y de muchos otros - juristas de adecuar el Derecho a la realidad, creo que es -- oportuno hacer unas breves consideraciones.

Dávalos, según sus propias palabras, quiere que se adecúe el Derecho a la realidad, a los hechos sociales, esto es lo que se llama sociologismo jurídico; estoy de acuerdo - que es preciso acercar el Derecho a la realidad concreta, di versa y cambiante, pero como nos dice Michey Villey:

"Esta oleada de sociologismo puede llevar al derecho a su perdición; pasividad del jurista ante las costumbres, adecuación del Derecho a los hechos; - llevando este proceso a sus límites, significaría el fin del Derecho". (4)

Así es, la propuesta de Dávalos es, adecuar el Derecho a los hechos; yo considero que la lucha del jurista de be ser, tratar de adecuar los hechos al Derecho, de lo contrario se tendría que legalizar el tráfico de drogas, simple

-----  
 (4) Alonso Olea Manuel "Curso de Derecho del Trabajo", Edit. Ariel, Barcelona 1982, pág. 359.

mente para adecuar el hecho al Derecho.

No, el abogado tiene que pensar en articular un -- mundo de valores, en lo moral, en la justicia y no simplemente en los hechos:

"Es racionalmente imposible que la norma pueda deducirse de los hechos, pues la norma implica un juicio de valor sobre ellos que sólo puede ser emitido en virtud de un criterio que sea exterior a ellos". (5)

Para el caso específico que nos ocupa, el del trabajo del menor, éste definitivamente es un hecho, un hecho social constante y repetido y si se puede proponer una adecuación de este hecho a la legislación, pero siguiendo los lineamientos de Villey y Carbonier; es decir, según el primer principio no llevando el sociologismo a sus límites y según el segundo emitiendo un juicio de valor sobre los hechos.

Creo que en un principio y como regla general debe subsistir en nuestra Constitución la prohibición del trabajo del menor de 14 años, pues representa un gran adelanto social, una recompensa a la lucha de grandes hombres y los juristas no deben dejar estéril la lucha, sino por el contra-

-----  
 (5) Carbonier Jean "Sociología Jurídica", Edit. Tecnos Madrid 1977, pág. 236.

rio, deben de luchar para adecuar nuestra realidad social a la ley, para forjar un México en el que nuestros niños no tengan que trabajar para satisfacer sus necesidades básicas pero la lucha no es únicamente de los juristas, sino de todos aquellos que se jactan de ser humanos.

No debemos olvidar las palabras del Papa León --  
XIII en la Encíclica Rerum Novarum:

"Lo que puede realizar un hombre joven y sano es inícuo exigirlo a un niño o a una mujer. Más aún: Respecto a los niños, hay que tener grandísimo -- cuidado de que no los coja el trabajo antes que -- la edad haya fortalecido su cuerpo, sus facultades mentales (intelectuales) y toda su alma, de -- lo contrario, como se agosta una tierna planta, -- así se verá aniquilada por un trabajo precoz en -- perjuicio de la educación que le es debida". (6)

-----  
(6) Citado por Suárez González Fernando, "Menores y Mujeres ante el -- Contrato de Trabajo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.

CAPITULO V  
LA O.I.T. Y LA PROTECCION DEL MENOR

La Organización Internacional del Trabajo, surge - como una respuesta a la enorme explotación de que eran objeto los trabajadores de los Estados Industriales.

Su creación formal nace de la parte XIII del Tratado de Versalles, con el que se concluyen las negociaciones - de paz al término de la Primera Guerra.

La O.I.T. es una Institución intergubernamental de la que forman parte más de 70 Estados miembros.

Representantes de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores participan en su obra. Fundada en 1919, ha quedado asociada a las Organizaciones de las Naciones Unidas desde 1946 en calidad de organismo especializado.

Su misión consiste en promover la justicia social - en el mundo, con tal objeto reúne informaciones relativas a los problemas del trabajo, encargándose de la difusión de -- las mismas, establece normas internacionales y controla su - aplicación en los distintos países. Ejerce igualmente, acti-

-----

ESTA TERCERA  
SALA DE LA  
79.

vidades de carácter concreto y presta asistencia técnica para la realización de programas de desarrollo social y económico.

La Organización comprende:

La Conferencia Internacional del Trabajo, Organismo Supremo de la Organización, que constituye en cierto modo un parlamento mundial en el que se discuten las cuestiones sociales. Cada Estado miembro se hace representar en las reuniones anuales de la Conferencia por dos delegados gubernamentales, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores. Cada uno de dichos delegados participa en los debates y vota con absoluta independencia, lo que hace que todas las partes interesadas puedan exponer ampliamente sus puntos de vista.

El Consejo de Administración, compuesto de 16 representantes de los Gobiernos, ocho representantes de los empleadores y ocho representantes de los trabajadores, que ejerce las funciones de organismo ejecutivo.

La Oficina Internacional del Trabajo, Secretaría de la Institución, que reúne y estudia la documentación que recibe de todo el mundo y edita numerosas publicaciones. El personal de la oficina se compone de expertos de diversas nacionalidades cuyos conocimientos y experiencias pueden ser -

-----

utilizados por todos los Estados miembros de la Organización. La Oficina cuenta con agencias y corresponsales en numerosos países.

Las normas internacionales adoptadas por la Conferencia en materia de trabajo revisten la forma de tratados internacionales llamados convenios y de recomendaciones. Los textos de tales instrumentos se basan en estudios previos sobre la situación que prevalece en los diversos países, así como en amplias discusiones en el seno de la Conferencia. Para la adopción de tales instrumentos se requiere una mayoría de dos tercios de manera que representen un término medio de las medidas que consideran aceptables los sectores interesados de todos los países. Las decisiones de la Conferencia no tienen, por sí mismas, fuerza de Ley, sin embargo los gobiernos tienen la obligación de someter los textos adoptados por la Conferencia al poder legislativo de cada Estado. Cuando la autoridad competente de un país aprueba un convenio, el gobierno de ese país está obligado a aplicar las disposiciones del mismo.

En cuanto a las actividades de carácter concreto, la O.I.T. pone a disposición de los gobiernos asesoría de expertos y asistencia técnica en cuestiones relacionadas con la política social y del trabajo. Con este objeto se han establecido en diferentes partes del mundo centros de acción destina

-----



dos a prestar ayuda a los gobiernos para la solución de los - problemas, tales como la Organización de servicios de empleo, el desarrollo de medios de formación de trabajadores y la organización de las migraciones. La O.I.T. participa en la -- realización del programa ampliado de asistencia técnica de - las Naciones Unidas.

La labor de la O.I.T. comprende asimismo la organización de conferencias regionales; de reuniones de comisio--nes de industria llamadas a discutir en el plano internacio--nal los problemas específicos de determinadas industrias y,- de numerosas reuniones técnicas de carácter especial.

Todas estas actividades se encuentran estrechamen--te coordinadas para que la O.I.T. pueda cumplir la misión -- que le ha sido encomendada: Servir a la causa de la justicia - social y la paz.

Desde su fundación hasta la fecha, la O.I.T. ha -- promulgado más de 18 Convenios cuyo principal objetivo es la protección del menor.

México ha ratificado sólo seis de esos convenios.(1)

-----

(1) Convenios de la O.I.T. Ratificados por México, Guía del Trabajo y Previsión Social, México 1984, pág. 92.

1.- Convenio relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados abordo de los buques (No. 16).

Adoptado por la O.I.T. en el año de 1921, ratificado por México en 1938.

En este Convenio, se establece principalmente la prohibición a los menores de 18 años para que sean empleados abordo de los buques, a menos que sólo estén empleados los miembros de una sola familia, en cuyo caso sí podrían trabajar pero previamente se tendrá que presentar un certificado médico, en el que se pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por el médico reconocido por la autoridad competente. Este examen médico se renovará en intervalos que no excedan de un año.

Por otro lado, se establece una excepción a la prohibición de embarcarse sin examen médico, pues el artículo 4o. establece:

Artículo 4o.- En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que una persona menor de 18 años se embarque sin haberse sometido a exámenes previstos por los artículos 2 y 3 del presente Convenio, a condición de que dicho examen se realice en el primer puerto donde toque el buque.

En el Convenio no se establece cuáles son esos casos urgentes, por otro lado es oportuno comentar -

-----

que en casos de verdadera urgencia es realmente -  
difícil consultar a la autoridad competente.

2.- Convenio por el que se fija edad mínima de ad-  
misión de los niños al trabajo marítimo. (No. 58)

Adoptado por la O.I.T. en octubre de 1936, ratifi-  
cado por México en 1953. Este Convenio incurre en el mismo -  
error que el Convenio anterior, en cuanto a edad mínima. Así  
es, el Convenio pasado permite -salvando el requisito de exa-  
men médico-, el trabajo a los menores de 18 años, pero no es-  
tablece un límite de edad, respecto a esos menores de 18 --  
años.

Este Convenio establece una edad mínima de 15 años  
con la misma excepción hecha de aquellos buques en los que -  
estén empleados únicamente miembros de una familia.

También establece otra excepción al permitir a los  
niños de 14 años ser empleados cuando una autoridad apropia-  
da designada por la legislación nacional lo autorice después  
de cerciorarse de que el empleo es conveniente para el menor.  
Estableciendo una excepción para el caso de buques escuelas.

En todos los casos, el Capitán o patrón deberá de-  
llevar un registro de inscripción o una lista de tripulación

-----

en donde se mencionen las personas que sean menores de 16 - años que trabajen abordo, indicándose su fecha de nacimiento.

3.- Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria. ( No.90)

Adoptado por la O.I.T. en el año de 1948, ratificado por México en junio de 1957.

En su primer artículo nos dice las que se consideran "empresas industriales". Después menciona a la autoridad competente que determinará la línea de demarcación entre la industria, la agricultura y el comercio.

En su último párrafo se remite a la legislación de cada Estado, que podría exceptuar la aplicación del Convenio para el caso de empresas familiares.

En el Artículo 2o. nos dice que la noche significa un período de doce horas consecutivas por lo menos y para efectos del trabajo de los mayores de 16 años, este período comprende el intervalo entre las 10 de la noche y las seis de la mañana.

En el siguiente artículo prohíbe el trabajo nocturno (entre 10 P.M. y 6 A.M.) a los menores de 16 años y -

establece condiciones para el de los mayores de esta edad y menores de 18 años, entre estas condiciones destaca la auto rización por parte de la autoridad competente para la reali zación del trabajo, para efectos de aprendizaje y formación profesional.

Finalmente establece que la autoridad competente- podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores de 16 a 18 años, en forma gene-- ral y en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

A los menores que por alguna circunstancia de las mencionadas trabajen de noche, se les debe conceder un des- canso de 13 horas consecutivas por lo menos, entre dos pe-- ríodos de trabajo.

Considero que este Convenio es de gran importancia, pues establece reglas detalladas sobre el trabajo nocturno y además establece la prohibición tajante de este tipo de tra- bajo para los menores de 16 años.

4.- Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores. (No. 112)

Adoptado por la O.I.T. en junio de 1959, ratifica- do por México en agosto de 1962.

-----

Este Convenio se refiere al trabajo desempeñado en embarcaciones que se dediquen a la pescamarítima en agua salada.

En su Artículo 20. establece:

1.- Los niños menores de 15 años no podrán prestar servicio abordo de ningún barco de pesca.

2.- Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades abordo de los barcos de -- pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) No sean nocivas para su salud o desarrollo normal.
- b) Que no sean de naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela.
- c) Que no tengan como objeto ningún beneficio comercial.

3.- Además, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de -- los niños de 14 años como mínimo, en caso de la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente

-----

para el niño, después de haber considerado debidamente su sa lud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inme dias que el empleo pueda proporcionarle.

Finalmente prohíbe tajantemente en su artículo 30. el trabajo de los menores de 18 años en calidad de paleros, - fogoneros o pañoleros de máquina de barcos de pesca que utilicen carbón.

5.- Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas. ( No. 123)

Adoptado por la O.I.T. en junio de 1965, ratificado por México en agosto de 1969.

En este Convenio se establece que cada miembro de la O.I.T. que lo ratifique deberá establecer una edad mínima para el trabajo subterráneo y en ningún caso será inferior - a los 16 años.

6.- Convenio relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en -- las minas. (No. 124).

Adoptado por la O.I.T., ratificado en México en -- agosto de 1969. En su artículo 20. establece que para el tra bajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años

-----

se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos con intervalos que no excedan de un año.

Finalmente establece la obligación por parte del -  
empleador de poner a disposición de los inspectores un regis-  
tro de las personas empleadas o que trabajen en la parte ---  
subterránea de la mina y que no tienen 21 años.

De acuerdo con los preceptos de nuestro Artículo -  
133 Constitucional, y Sexto de la Ley Federal del Trabajo, -  
estos Convenios forman parte integrante de nuestra legisla--  
ción social vigente, pues han sido aprobados por el Senado -  
de la República, no se oponen a la Constitución y benefician  
al trabajador.

Es aplaudible el gran esfuerzo que ha desplegado la  
O.I.T. para tratar de favorecer al menor, es innegable la in-  
fluencia que ha tenido en muchas legislaciones del mundo, --  
sin embargo, la realidad social y económica de muchos países  
subdesarrollados y entre ellos México, ha sobrepasado esta -  
lucha. Nosotros los Mexicanos tenemos que luchar día a día -  
para sacar a nuestros niños adelante, tenemos que trabajar -  
para obtener mejores condiciones sociales, tenemos que to--  
mar conciencia. No es un problema que se pueda erradicar en-

-----



un año o en una década, no es sólo problema del gobierno, es de todos los que algún día fuimos niños. Todos los mexicanos debemos tener en la conciencia la consigna que lanzara Robert Pell en Inglaterra a principios de la Revolución Industrial, ¡Salvemos a los Niños!

-----

CAPITULO VI  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA PROTECCION DEL MENOR

Ante la situación de niños obreros, siguiendo un sentido de compasión y de justicia se han establecido en -- nuestra legislación medidas protectoras del trabajo de los -- menores, éstas tienden principalmente a ir aumentando la -- edad mínima, prohibiendo el empleo de los menores de esa -- edad establecida y por otro lado reglamentar el trabajo de -- los jóvenes.

García Oviedo, nos da las causas principales -- para restringir o proteger el trabajo de los menores: A) Fi -- siológicas, para posibilitar el normal desarrollo del niño -- y del joven, sin padecer con trabajos abrumadores o antihi -- giénicos, como los subterráneos y los nocturnos; B) De Segu -- ridad, porque el mecanismo de atención de los menores los -- expone a sufrir más accidentes; C) De Salubridad, al apar -- tarlos de las labores en que por el ambiente o los materia -- les pueda resentirse su organismo en formación; D) De Mora -- lidad, por haber industrias, lícitas y permitidas, que pue -- dan herir los sentimientos de un niño y E) De Cultura, pa -- ra asegurarles a los menores una instrucción adecuada, li -- bre de otras tareas que distraigan su atención y tiempo. (1)

Afortunadamente repito, el Legislador mexicano se ha preocupado por establecer medidas de protección al traba

(1) García Oviedo, citado por Cabanellas Guillermo "Compendio de Dere -- cho Laboral", tomo I, Edit. bibliográfica, Omeba, Buenos Aires Ar -- gentina, 1968, pág. 655.

jo de los niños, estableciendo prohibiciones, sanciones y - condiciones especiales de trabajo; cabe mencionar que el es fuerzo del legislador es significativo, implica un adelanto, pero con frecuencia estas medidas son ignoradas, por el em- pleador, lo que ocasiona una grave explotación hacia los me nores. Pasemos al estudio de estas medidas en nuestra Ley - Federal del Trabajo:

A) La Nulidad de la Relación Laboral de un Menor de Cator- ce años.

El artículo 5o. de nuestra Ley establece: "Las -- disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no produciría efecto legal, ni impedirá el goce y el ejerci- cio de los derechos sea escrita o verbal la estipulación -- que establezca:

1. Trabajo para niños menores de catorce años".

Hay que interpretar este artículo en el sentido - de que el menor de esta edad no puede ser sujeto de una re- lación laboral es decir, no tiene capacidad jurídica para - ser parte en un contrato de trabajo.

Inclusive, se establece la nulidad absoluta de -- una relación laboral en la que el trabajador sea menor de -

- - - - -

esa edad, pues es un requisito indispensable de validez de la relación laboral que el menor haya cumplido los catorce años.

Sin embargo, según se desprende de la lectura del mismo artículo, esta nulidad no privará de sus derechos al menor, pues claramente dice: "ni impedirá el goce y el ejercicio de sus derechos".

Un empleador no podrá sustraerse a la obligación de pagar a un menor de catorce años una indemnización por riesgo de trabajo por alegar que la relación laboral fue nula y que por lo mismo no tiene ningún efecto. Será nula -- en el sentido de que ya no subsistirá en lo futuro, es decir, el menor ya no tendrá que trabajar, pero todas las -- prestaciones generadas durante el tiempo en que trabajó serán válidas y exigibles.

Al respecto y hablando de las características de nulidad laboral nos dice Méstor de Buen: "En realidad, el problema de nuestro concepto, podrá expresarse diciendo que el acto nulo dejará de surtir efectos hacia el futuro a partir de la nulidad, pero no retroactivamente si con ello se afectan intereses de los trabajadores".(2)

-----

(2) De Buen Méstor Op.cit. Tomo I, pág. 506

Mario de la Cueva, nos da la misma solución al decir: "La nulidad se asimila a la rescisión puesto que su efecto es poner fin para el futuro, a la relación de trabajo". (3)

Por otro lado, si el patrón descubre que empleó a un menor de 14 años cuando éste ya rebasó esa edad, no podrá separarlo del trabajo, pues al obtener la edad mínima establecida por la Ley la causa de nulidad desaparece inmediatamente.

#### B) Edad Mínima y Capacidad para contratar.

En nuestra Constitución y en nuestra Ley Federal del Trabajo, al igual que en la mayoría de los países, la edad es un factor importante para determinar la capacidad para contratar, pues en ambos ordenamientos se identifica como criterio general o sea de criterio de general aplicación, -- el cumplimiento de una edad mínima para poder entrar al campo de las relaciones jurídicas laborales. (Jurídico Laborales).

Al respecto nos dice Manuel Alonso Olea: "La edad determina el punto de referencia esencial para contratar en lo laboral. Por bajo de una cierta edad, el contrato de trabajo celebrado es nulo. Sobre esa edad y antes de otra se re  
-----

(3) De la Cueva Mario, Op. cit. pág. 208.

quieren determinados requisitos que actúan como complemento o su-  
plencia de la falta de capacidad plena. Pasando el límite -  
de edad final, se adquiere la capacidad plena para celebrar  
contrato de trabajo". (4)

Según Mario de la Cueva, la edad límite no es un -  
problema de capacidad, al respecto nos dice: "La prohibición  
impuesta para la utilización del trabajo de los menores de -  
14 años no plantea una cuestión de incapacidad, sino que es  
una medida de protección a la niñez y tampoco lo es y por --  
las mismas razones, la prohibición que se impone a los meno-  
res de 16 años que no han cumplido la educación obligato---  
ria". (5)

Estoy de acuerdo con Mario de la Cueva, en lo que  
respecta que el establecimiento de la edad mínima es una me-  
dida de protección a la niñez, pero esta medida trae como con-  
secuencia inmediata y lógica restricciones a la capacidad ju-  
rídica del menor.

La capacidad laboral plena o la capacidad de ejer-  
cicio laboral, se adquiere según el artículo 23 de la Ley Fe-  
deral del Trabajo a los 16 años, es a esta edad cuando el me-

-----  
(4) Alonso Olea Manuel "Curso de Derecho del Trabajo" Edit. Ariel, Bar-  
celona 1982, pág. 359.

(5) De la Cueva Mario, Op. cit. pág. 211.

nor puede por sí mismo celebrar contratos individuales de trabajo.

Cuando el menor tiene más de 14 años y menos de 16, su capacidad está reducida pues necesita según el mismo artículo, autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. También necesita según el artículo 22 haber concluido su educación obligatoria salvo aprobación de la autoridad correspondiente que debe seguir el criterio de compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Hay una laguna en la Ley respecto a la forma que debe revestir el otorgamiento tanto de la autorización mencionada en el artículo 23 como de la aprobación que indica el artículo 22, también es omisa respecto a las consecuencias de la falta de dichos requisitos. Considero que en tal caso, lo procedente sería imponer una sanción al patrón y solicitar de las autoridades correspondientes el salvamento de dicha omisión.

Respecto a la forma, considero que se debe establecer la escrita, pues esto beneficiaría a ambos sujetos de la relación laboral, en razón a la prueba para efectos de litigio o de inspección del trabajo.

-----

A pesar de que en el artículo 23 se establecen -- restricciones a la capacidad del menor, éstas sólo se reflejan a la realización del contrato de trabajo, pues el menor podrá por sí mismo percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que le correspondan.

Esta innovación, fue introducida por la Ley de -- 1970, pues en la de 1931 se establecía en su artículo 19 que los menores de edad mayores de los 16 años, tenían incapacidad para percibir su salario, esto ocasionaba que los padres o tutores percibieran el salario de los menores de 16, lo que provocó que el menor no dispusiera de éste, prestándose éste a la explotación, no sólo del empleador hacia el menor, sino también del padre o tutor hacia el hijo. Aunque el Código Civil de 1928 establece que los bienes del hijo - sujeto a la patria potestad adquiridos por su trabajo le -- pertenecen en propiedad, administración y usufructo, el artículo 16 de la antigua Ley determina que los casos no previstos por la Ley, se podían resolver por el Derecho común - en lo que no se opusiera a la misma, lo que ocurría en este caso.

Afortunadamente, en la nueva Ley no se establecen distinciones de edad para el cobro del salario y además se faculta al menor para ejercitar las acciones que le correspondan, pues en el artículo 691 de la Ley se le otorga capa  
-----



cidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna.

Volviendo al criterio de Mario de la Cueva respecto a que la edad no es un problema de capacidad sino de protección a la niñez, creo que si se aplica para el caso de -- las prohibiciones, pues en éstas no es necesario la intervención de padres o tutores para subsanar precisamente la falta de capacidad.

#### C) Prohibiciones.

En el artículo 175 se prohíben la utilización de - los menores de 16 años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo -- inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad - o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización espe--- cial de la Inspección del trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas e insalubres . (6)

-----  
 (6) Según el Artículo 176 son labores peligrosas o insalubres aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de -- las 10 de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes y de los menores de 18 años en trabajos nocturnos industriales.

En el artículo 178 se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 16 años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio; si se viola esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán -- con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 75. (7)

Respecto a este artículo, las horas extraordinarias se pagan un 100% más que por el fijado para los trabajadores adultos, lo que también se debería establecer para el salario del trabajo realizado en los días domingos y de descanso obligatorio, pero el artículo rompe con su tónica inicial y establece para estos casos el mismo tratamiento que el establecido para los trabajadores mayores de 16 años.

-----  
 (7) Según estos Artículos, si se trabaja en estos días se pagará un salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que le corresponda por ese día de descanso.

Este artículo es claro reflejo del Convenio de la O.I.T. sobre edad mínima en el trabajo marítimo ratificado por México.

Finalmente en el artículo 372 fracción I, establece una prohibición a los menores de 16 años para formar parte de la directiva de los sindicatos.

D) Jornada Especial para el Menor trabajador.

El artículo 177 establece una jornada especial para los menores de 16 años, dicha jornada no podrá exceder de 6 horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de 3 horas. Entre los distintos periodos, se le otorgará al menor una hora de reposo por lo menos.

El legislador atendió a la necesidad de limitar la jornada de trabajo de los menores que ha sido desde los inicios, uno de los principales objetivos de quienes han luchado por los menores.

El motivo principal para establecer una jornada reducida hacia el menor, es protegerlo tanto física como psicológicamente y así permitir su desarrollo normal, pues "cuando la jornada laboral es excesiva, el número de accidentes de trabajo aumenta, así como su secuela de enfermedades profesio-  
-----

sionales; el trabajador sometido a un exceso de trabajo decae quebrantando su salud, olvida sus obligaciones familiares y el agotamiento hace presa de él. La fatiga y la extenuación provocan otros males cuyas consecuencias influyen tanto en la persona física del trabajador como en sus condiciones morales. Las jornadas de trabajo extenuantes al uso de estimulantes de diversas clases, entre los que se encuentra el alcohol". (8)

Por otro lado, debe de quedar establecido que el hecho de que la jornada sea reducida, por las razones mencionadas, no implica una reducción de salario, pues entonces perdería todo sentido, recordemos lo que nos dice el artículo 90:

"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en -- una jornada de trabajo",

#### E) Vacaciones.

Según Cabanellas y Alcalá Zamora, las vacaciones - en sentido amplio son: "La temporada, desde algunos días a - varios meses, en el que se cesa en el trabajo habitual, en - los negocios, estudios, servicios, procesos y demás activida

-----  
 (8) Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá Zamora, "Tratado de Política Laboral y Social", Editorial Heliasta, 3a. Edición, Tomo II, Argentina, 1982, pág. 96.

des, a fin de disponer de tiempo para un descanso reparador, para entregarse a ocupaciones personales o a distracciones" (9)

Y desde el punto de vista laboral nos dicen los mismos -- autores: "Vacaciones anuales retribuidas pueden ser definidas como el derecho al descanso ininterrumpido, que el trabajador tiene, con goce de remuneración, al cumplir determinado lapso de prestación de servicios". (10)

Respecto a la finalidad de las vacaciones nos dicen: "En el aspecto físico, el descanso responde a un imperativo fisiológico, ya que para el ser humano es necesario interrumpir de vez en cuando sus actividades para reponer las energías consumidas en un trabajo anterior; en el orden cultural y de esparcimiento, la cesación periódica en el trabajo permite al trabajador el empleo de su inteligencia o el de sus sentimientos en obras recreativas o educativas".

Sobre la importancia de las vacaciones García Oviado, sostiene: "Al Estado le interesa que su población no degenera y para ello ha de evitar el desgaste que en todo organismo físico produce un régimen de trabajo sin reposo, tocándole velar por la raza, sustrayendo a sus miembros de todo lo que pueda debilitarla".(11)

-----

(9) Ibid, pág. 107

(10) Ibid, pág. 108

(11) Ibid, pág. 108

Tal y como se desprende de los párrafos que anteceden, las vacaciones tienen que existir y sobre todo para los menores. Nuestro legislador se preocupó por otorgar a los menores un período especial de vacaciones, más amplio que el de los adultos en el artículo 179 que establece: Que los menores de 16 años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas por lo menos 18 días laborables.

F) Descanso Dominical.

El artículo 427 del Tratado de Versalles recomienda a los contratantes de una relación de trabajo, el establecimiento de un descanso "Hebdomadario" de 24 horas como máximo, que "deberá comprender el domingo siempre que ello fuera posible". (12)

El descanso "Hebdomadario", es el que comprende 24 horas como mínimo en el curso de cada período de siete días.

En nuestra Ley, en el artículo 178 se prohíbe el trabajo de los menores de 16 años en los días domingo, hay quienes critican esta disposición pues establecen que el descanso podría ser cualquier día de la semana.

-----  
 (12) Citado por Deveall Mario "Tratado de Derecho del Trabajo", 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1972, Tomo II, pág. 193.

A mí me parece acertada esta disposición, pues es el domingo el día en que se puede convivir mejor con la familia, pues normalmente es el día en que todos sus miembros descansan.

#### G) Obligaciones de los Patrones.

El artículo 180 de nuestra Ley establece: "Los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años están --- obligados a:

- 1.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- 2.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
- 3.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan - del tiempo necesario para cumplir sus obligaciones escolares;
- 4.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley y.
- 5.- Proporcionar a las Autoridades del trabajo los informes que soliciten.

-----

Respecto al certificado médico, no se establecen reglas sobre quien deba expedirlo y su forma, por lo que se debería establecer una adición a la fracción I, que menciona estas características.

#### H) Inspección.

Como una solución al problema de la falta de aplicaciones de las medidas protectoras del menor trabajador se ha establecido la inspección.

A las Autoridades del Trabajo corresponde vigilar el cumplimiento de la legislación laboral, el artículo 541 - fracción I de nuestra Ley establece:

Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los derechos y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgo de trabajo, seguridad e higiene".

Dentro del Título de nuestra Ley que reglamenta especialmente el trabajo de los menores, también se establece -

-----



la intervención de la inspección del trabajo:

Artículo 173.-"El trabajo de los mayores de 14 -- años y menores de 16 queda sujeto a vigilancia y - protección especiales de la Inspección del Traba-- jo".

Dentro de la Secretaría del Trabajo y Previsión So cial hay una Dirección General de Inspección, que deberá con tar con el número de inspectores necesarios para el cumpli-- miento de sus funciones, los nombramientos los hará la Secre taría del Trabajo (Art. 545 L.F.T.)

Respecto al tema que nos ocupa, el Inspector debe de evitar el empleo de los menores de 14 años (Art. 123 -- fracción III. Apartado "A" Constitucional y 5o. fracción I - L.F.T.), debe determinar la compatibilidad entre el trabajo y los estudios de los menores de 16 años (Art. 22 L.F.T.) -- autorizar en los casos previstos por la Ley de ocupación de los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16 (Art. 23 L.F.T.), otorgar la autorización especial a estos menores pa ra desempeñar trabajos ambulantes (Art. 175, inciso C) L.F.- T.), ordenar en forma periódica, la práctica de exámenes mé dicos que acrediten la aptitud para el empleo (Art. 174 L.- F.T.).

-----

Pero el Inspector no sólo debe de vigilar el cumplimiento de la Ley, también debe ser un asesor del trabajador y un informador del empleador, poniéndolos al tanto de sus derechos y obligaciones.

Nosotros como mexicanos debemos prestar ayuda a los inspectores, pues el artículo 542 fracción III, obliga a los mismos a practicar inspecciones extraordinarias cuando recibían alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo.

Así es, si nos topamos con un caso de incumplimiento o violación a las normas protectoras del trabajo del menor, es necesario que lo denunciemos y que demos seguimiento a -- nuestra denuncia pues así cooperaríamos para el efectivo cumplimiento de las normas laborales.

Pese a la gran importancia de la función social que desempeñan los Inspectores del Trabajo, una función que implica una gran vocación de servicio y un gran sentido de la honestidad, no cumple con su verdadero objetivo.

Así es, es desilucionante ver la indiferencia de la colectividad y la pasividad del poder público ante el incumplimiento de las disposiciones laborales.

-----

En México, el Inspector del Trabajo, no procura la aplicación correcta de la Ley, sino que más bien "tolera" - su no aplicación.

No estaría por demás establecer una norma en nuestra Ley, en la que se obligara a colocar en las empresas -- carteles conteniendo las disposiciones referentes al trabajo de los menores, así como los teléfonos y direcciones de los inspectores del trabajo.

#### 1) Sanciones.

El artículo 995 de nuestra Ley establece que se impondrá una multa del equivalente de tres a ciento cincuenta y cinco veces el salario mínimo general, calculado en -- los términos del artículo 992, al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y los niños.

Esta disposición en nada beneficia al menor, se debe establecer que la cuantía de esa multa o al menos un porcentaje sea para él.

-----

CAPITULO VII  
EL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Parece ser que nuestra ley, regula en forma completa lo referente al trabajo del menor, pero aún así, considero que se debe reestablecer en la misma, el contrato de aprendizaje.

A) DEFINICION.

Según Marco de Deveali "El aprendizaje de un oficio o profesión es la adquisición por medio del estudio, imitación u observación de los conocimientos fundamentales del mismo para poder desempeñarlo posteriormente con acierto. En mayor o menor grado todas las actividades requieren un aprendizaje -- que, "racionalmente ordenado", permitirá, por lo general, la formación de trabajadores expertos, con relevantes ventajas - en cuanto a la calidad y cantidad del producto obtenido". (1)

Desde el punto de vista jurídico, el contrato de -- aprendizaje es aquél por virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución convenida. Esta definición es la que nos da la antigua-Ley Federal de 1931.

-----

(1) Deveali Marco "Tratado de Derecho del Trabajo", Edi. La Ley Buenos Aires Argentina, Tomo II, pág. 299.

## B) NATURALEZA JURIDICA.

Respecto a la naturaleza jurídica de este contrato, hay quienes dicen que es un contrato de trabajo y hay quienes alegan lo contrario.

Los autores franceses, dicen que "la finalidad -- principal del contrato es la enseñanza, y que el trabajo -- que desarrolla el aprendiz es accesorio, lo que quiere decir que no se está en presencia de una relación de trabajo-tipo; Paul Durand et André Vitu dice que el contrato de -- aprendizaje se aproxima a un contrato de educación". (2)

Por otro lado, la doctrina alemana afirma que este contrato si es relación de trabajo, Raskel, se expresa de la siguiente manera: "El contrato de aprendizaje es un contrato sinalagmático, que por virtud del cual, una de las partes (iehrherr), para los fines de la formación profesional de la otra parte (lehrling), utiliza los servicios del aprendiz, como medio para que éste aprenda el oficio. El -- contrato de aprendizaje es, pues, un contrato sinalagmático, con obligaciones recíprocas para las partes; para una, desarrollo de energía del trabajo por cuyo motivo y desde este

-----

(2) De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 10ª Edición, 1967, pág. 880

punto de vista, es idéntico al contrato de trabajo, y para la otra, la enseñanza del oficio". (3)

Aunque uno de los principales objetivos de este -- contrato, si es en definitiva la educación, tenemos que tomar en cuenta que también se integran los elementos de la -- relación de trabajo, pues hay la prestación de un servicio -- subordinado a cambio de un salario y como complemento la enseñanza de un arte u oficio. Lo que podemos decir es, que es te contrato, por sus características propias es una especie de contrato de trabajo o una modalidad del mismo.

#### C) IMPORTANCIA DEL CONTRATO.

Según Mario de la Cueva, este contrato perdió gran parte de su utilidad con la creación de escuelas de artes y oficios. Por un lado, considero que estas escuelas deben ser el complemento teórico del aprendizaje industrial y artesanal, pues en la realidad éstas no cumplen efectivamente con su objetivo; como causas de este fenómeno Mario Deveali -- nos da dos que considero fundamentales:

a) La tendencia de estas escuelas, a dar una impog tancia preponderante a la enseñanza teórica frente a la ense-

-----

(3) Ibid, pág. 881.

ñanza práctica, que es lo más necesaria para formar buenos obreros.

b) El apremio de las necesidades económicas de la vida moderna que no permiten a las familias modestas, de donde salen los obreros, la posibilidad de renunciar a la retribución que los mismos pueden conseguir trabajando en la fábrica durante el tiempo que deberían dedicar a la escuela profesional.

Por otro lado, respecto al contrato de aprendizaje el mismo Deveali nos hace el comentario siguiente:

"Contra la desaparición del aprendizaje, se ha reaccionado en estos últimos tiempos por muchos sectores y especialmente por quienes esperan a través del aprendizaje poder fomentar la artesanía y oponerse así a la fuerza expansiva del maquinismo y a los inconvenientes que el mismo engendra, en el campo social, en la formación individual y en el terreno propiamente productivo. Es innegable que también en el campo de la industria manufacturera, la máquina ha eliminado por completo la necesidad de preparación del hombre que la maneja. Al lado de operaciones sencillas, que no requieren preparación especial alguna y que por consiguiente pueden ser realizadas por cualquier obrero, de cualquier edad, a los pocos días de haber ingresado a la

-----

fábrica, existen otras operaciones que requieren en quien - las realiza una madurez y reflexión que no son propias de - los menores, o una habilidad manual que se adquiere solamen - te por medio de un largo ejercicio". (4)

Asimismo Ernesto Krotoschin, coincide respecto a - la importancia de este contrato mencionando los argumentos - de los detractores del mismo.

"Es difundida la opinión según la cual el aprendi - zaje contractual se haya en decadencia. Los progresos de la - mecanización, especialización y subdivisión del trabajo ha - cen difícil, se dice, una enseñanza profesional en la misma - fábrica; agréguese que muchos empleadores no disponen de -- - personal capacitado para la enseñanza o no quieren distraer - lo de otras funciones, ya que no tienen la seguridad de que - los aprendices formados por ellos sigan prestándoles su co - laboración; el desarrollo del maquinismo ha reducido, ade - más, las exigencias profesionales y requiere menos habili - dad técnica, que el joven obrero puede adquirir en el mismo - trabajo sin mayor instrucción, sólo con imitar a los demás. - Del lado de los trabajadores, se nota también cierta resis - tencia al aprendizaje contractual que los trabajadores jóv - nes, aunque no sean especializados, ganan y necesitan ganar.

-----  
 (4) Deveali Mario "Lineamientos de Derecho del Trabajo," 2ª Edición Ti - pográfica Editora, Argentina Buenos Aires 1953, pág. 412.



por lo general, mejores salarios que los pagados a los aprendices. Sin embargo, estos conceptos han sufrido cierta revisión últimamente advirtiéndose las consecuencias del abandono de una sólida formación profesional mediante el aprendizaje organizado, consecuencias que se notan, sobre todo, en la escasez de trabajadores calificados en las industrias en que son imprescindibles. Si bien la enseñanza industrial impartida por escuelas técnicas ha dado ciertos resultados, no puede por razones obvias, reemplazar por completo al aprendizaje contractual. Tales escuelas no son fácilmente accesibles por su ubicación y por los gastos que exigen a los alumnos, no existen en cantidad suficiente e imparten por lo general una enseñanza muy teórica.

Finalmente este contrato, reviste importancia para la economía en general, ya que la mercadería elaborada por trabajadores completamente formados satisface mejor a la clientela y aumenta la demanda tanto en el mercado interno como en exterior".(5)

Guillermo Cabanellas, también reconoce la importancia de este contrato: "Justificando el aprendizaje se ha dicho acertadamente que el trabajo en serie, de mera repetición conduce también al embrutecimiento y a la larga por su mono-----

(5) Krotoschin Ernesto "Instituciones de Derecho del Trabajo", Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina, 1948, pág. 4.

tonía a una limitación de la capacidad del obrero si no se le enseña gradualmente todo el mecanismo y el sentido de su labor; el obrero, además, debe tener posibilidad de desarrollarse, de mejorar no sólo la producción sino también su misma situación, lo que no podrá lograr si no eleva su nivel técnico y cultural. Al problema económico puede ponérsele remedio por el pago adecuado y donde haría falta subsidios del Estado (latu sensu) que no podría aplicar sus recursos a fines más nobles y necesarios. Debe reconocerse por otra parte, que uno de los puntos más difíciles consiste en disponer de una cantidad suficiente de maestros, pero justamente la educación en las escuelas técnicas debe remediar poco a poco, esta falta, si realmente existiera proporcionando los ingenieros y obreros calificados aptos para enseñar el oficio a los jóvenes que, por cualquier causa entran directamente al taller". (6)

En el mismo sentido Saavedra Lamas ha justificado plenamente lo que significa este contrato al decir que el aprendizaje "bien realizado transforma el taller en escuela" y agrega: "lejos del niño abrumado por una tarea mecánica -- que no concibe ni entiende y cuya inteligencia se atrofia o se empobrece en la mecánica de una acción rutinaria, sin con

-----  
 (6) Cabanellas Guillermo "El Derecho del Trabajo y sus Contratos", Edit. Mundo Atlántico, Buenos Aires Argentina, 1945, pág. 234.

consejo que dirija su acción ni luz que acreciente su espíritu cuando existe un contrato de aprendizaje hay la elevación moral de la inteligencia juvenil que se ejercita, hay la corrección de los defectos incipientes, hay toda una obra educativa". (7)

No hay que dejar de reconocer que frente a las ventajas de este contrato se presentan serios problemas, el -- principal es sin duda el económico, pero hay que tomar en consideración el comentario de Ucha: "Cuando el aprendiz forma parte de una familia menesterosa, lo inmediato es la obten--ción de los recursos indispensables a la subsistencia del hogar, y para cubrir los cuales deberá contribuir el menor con los que le produzca el trabajo personal. Ante esa situación--angustiosa se sacrifica lo mediato por lo inmediato. El --- aprendizaje de un oficio es de duración más o menos larga y la retribución económica que resulta es de duración nula o -precaria en sus períodos iniciales, siempre que en lugar de--ser frente de escasos recursos no se convierta en carga por--sus erogaciones de material escolar, lo que sucede cuando se cursa el oficio, a sacrificar el futuro del menor y procurarle ocupación en cualquier cosa que produzca recursos inmediatos aún cuando ese orden de actividades no tenga porvenir econó--

-----

(7) Saavedra Lamas. Citado por Cabanellas Guillermo, Op. cit.

mico o no corresponda a su vocación y aptitudes personales". (8)

Probablemente durante el tiempo que dure el contrato el menor no recibe en forma completa el salario, pero a cambio tendrá la oportunidad de una formación metódica profundizada, es decir, la facilidad de una formación a tiempo parcial dentro del empleo alternando los períodos de empleo con los de aprendizaje, nutriéndose de una profesión, actividad u oficio útil a sí mismo y a la colectividad.

#### D) LA CAPACITACION Y EL ADIESTRAMIENTO.

La capacitación y el adiestramiento se establecieron en nuestra ley, para substituir al contrato de aprendizaje: por un lado se trata de figuras jurídicas diferentes y por el otro no se oponen sino que se complementan.

La capacitación y el adiestramiento presuponen la existencia de una relación laboral, en el contrato de aprendizaje van indisolublemente unidas la relación laboral y la enseñanza.

-----  
 (8) Ucha Antonio "Orientación Profesional y Aprendizaje", Revista de Ciencias Sociales, Año X<sup>o</sup>, 3<sup>a</sup> Época, No. 44, 1945, Buenos Aires-Argentina, pág. 183.

La capacitación y el adiestramiento presuponen ya ciertos conocimientos, según De Buen el adiestramiento es para mejorar la actividad normal y la capacitación es para obtener conocimientos nuevos, diferentes de los habituales para poder ascender hacia un nivel superior en jerarquía y en provecho económico. Además, éstos no se contraponen, pues después de un período de aprendizaje, ya se tienen ciertos conocimientos y nada impide que éstos se perfeccionen mediante el adiestramiento o bien se le dan conocimientos nuevos para la superación de la jerarquía, o bien para la ocupación de una nueva vacante.

**E) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y EL CONTRATO DE APRENDIZAJE.**

Este contrato estaba reglamentado en esta ley, -- del artículo 218 al 231 en la forma siguiente:

En el artículo 218 nos definía el contrato de -- aprendizaje como "aquél en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza de un arte u oficio y la retribución convenida".(9)

Asimismo establecía que el contrato de aprendiza-

-----

(9) V. de Buen Néstor, Op. Cit. Tomo II, pág. 260.

je concertado por menores, se celebraría en los términos del contrato individual del trabajo (artículo 219).

Establecía el señalamiento de la escala y tiempo de la enseñanza del arte, oficio o profesión objeto del contrato (artículo 220). El patrón estaba obligado a admitir en cada empresa, aprendices en número no menor del 5% de la totalidad de los trabajadores de cada profesión u oficio que le prestan sus servicios y habiendo menos de veinte trabajadores de cada oficio podía haber, no obstante un aprendiz -- (artículo 221) esto abría las puertas de las empresas a los jóvenes.

Respecto a la jornada, ésta se sujeta a las disposiciones relativas al trabajo de menores (artículo 222).

Como obligaciones del aprendiz destacaban la de -- prestar personalmente el trabajo convenido y la de guardar -- respeto al maestro (artículo 223).

Por parte del patrón tenía como obligación, por un lado proporcionarle al aprendiz la enseñanza del oficio u arte determinado y por el otro pagarle una retribución pecuniaria o suministrarle alimentos y vestidos (artículo 224).

-----

Además el patrón tenía que guardarle consideración al aprendiz y darle un testimonio escrito acerca de -- sus conocimientos y aptitudes al terminar el aprendizaje, si éste hubiese sido sobre un oficio no calificado; finalmente el patrón tenía que preferir al aprendiz en las vacantes -- que hubiere (artículo 224).

El contrato no tenía una duración determinada, -- por lo que se celebraba por tiempo indeterminado.

Los artículos 225 y 226 señalaban las causas justificadas de rescisión, el 225 se refiere a las causas del patrón para despedir al aprendiz que eran dos, las faltas graves de consideración y respeto hacia el patrón o su familia y la incapacidad manifiesta del aprendiz para el arte u oficio de que se trate. El aprendiz podía separarse justificadamente, cuando el patrón no cumpliera con sus obligaciones, teniendo derecho a un mes y medio de salario.

Según Mario de la Cueva, "el patrón también podía rescindir la relación por la falta de cumplimiento a las obligaciones derivadas de la prestación del servicio y, en general, a las que se imponen a los trabajadores". (10)

-----

(10) De la Cueva Mario, Op. cit. pág. 884.

Esto resulta lógico, pues el aprendizaje es una modalidad del contrato del trabajo a la que se aplican las disposiciones relativas a éste en lo que no esté reglamentado específicamente.

En este caso de que el aprendiz fuera despedido o se separara de la negociación por causa imputable al patrón, tenía derecho a un mes y medio de salario (artículo 226).

El artículo 227 preveía que los aprendices de oficios calificados fueran examinados cada año o cuando lo solicitaran, por un jurado mixto de peritos obreros y patronales, presidido por un representante que designara el inspector del trabajo. El objeto de estos exámenes era acreditar la aptitud del aprendiz y los conocimientos que hubiera aprendido.

Finalmente, en el título relativo a riesgos de trabajo, en el artículo 292 se obliga a los patrones a pagar indemnización a los aprendices que sufrieran riesgos profesionales y, en el 293 se establecía que para fijar el monto de la indemnización se debía tomar como base el salario más bajo que percibiera un trabajador, de la misma categoría profesional.

-----



Con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo del 70 los legisladores suprimieron la reglamentación de -- este contrato afirmando en la Exposición de Motivos que "tal como se encontraba reglamentado era una reminiscencia medieval".

Esta "reminiscencia medieval" tiene aún vigencia en muchos países, destacan entre otros Rusia, Cuba, E.U.A., - Suiza, Alemania, Francia y Canadá.

A pesar de que la reglamentación del contrato en nuestra ley era aparentemente completa, tenía deficiencias que permitieron que se abusara de éste, pues se mantenía el sueldo de aprendices, aun cuando ya habían cumplido su ciclo de aprendizaje.

Pero el legislador buscó la salida fácil, simplemente dejó de reglamentar este contrato, que es de una gran utilidad para darle a México jóvenes mejor preparados y con más expectativas.

Por mi parte considero que de haberse establecido las siguientes reformas y adiciones quizá se hubiesen terminado los abusos por parte de los patrones:

-----

a) Establecer que el contrato de aprendizaje sólo es aplicable a menores de 16 y mayores de 14, ningún sujeto que no tenga esta edad podrá ser sujeto de contrato.

b) Dejar bien claro, que el aprendizaje es un contrato de trabajo con ciertas excepciones mismas reglas que en el trabajo del menor.

c) Establecer un término máximo al aprendizaje de un año, cumplido dicho término el patrón tendrá que pagar ya el salario mínimo completo correspondiente.

d) Establecer que el salario convenido entre patrón y aprendiz nunca podrá ser inferior al 75% del salario mínimo correspondiente al oficio y a la zona.

e) Para evitar que se paguen salarios de aprendices a quienes no lo son, solamente los talleres e industrias que previo estudio de las autoridades laborales tengan capacidad para impartir enseñanza de algún oficio podrán emplear menores a menor salario, abriéndoseles de esta forma las puertas a un trabajador en el que puedan desempeñarse con expectativas futuras.

Me parece que este contrato de trabajo tiene que volver a nuestra legislación dentro del título sexto que se

-----

refiere a los trabajos especiales aunque ya con las reformas y adiciones propuestas párrafos arriba, queda regulado de la siguiente manera: Proyecto para el reestablecimiento del Contrato de Aprendizaje en nuestra Ley Federal del Trabajo:

#### EL CONTRATO DE APRENDIZAJE

343 A. El contrato de aprendizaje es un contrato de trabajo por virtud del cual una de las partes se obliga a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo a cam bio la enseñanza de un arte, oficio o profesión y la retribu ción con ven ida.

343 B. Solamente puede ser sujeto de aprendizaje los menores de 16 y mayores de 14 años. En caso de que este contrato se aplique a sujetos no comprendidos en esta edad, la relación se registrará por las normas generales establecidas por esta Ley.

343 C. Si durante el lapso de tiempo que dura el -- aprendizaje el menor sobrepasa la edad máxima de los 16 años le serán aplicables las mismas condiciones de trabajo en que inició el contrato, en tanto no se cumpla el plazo máximo de duración del mismo.

-----

343 D. Este contrato tendrá como duración máxima - la de un año natural a cuyo término para todos los efectos - legales y en caso de continuar la relación laboral, se registrá ésta por las normas generales establecidas por esta Ley.

343 E. La retribución de los aprendices no podrá - ser en ningún caso inferior al setenta y cinco por ciento -- (75%) del salario mínimo legal aplicable al arte u oficio o profesión de que se trate.

343 F. Al trabajo celebrado en condiciones de -- aprendizaje se le aplicarán las normas establecidas para el trabajo de los menores en el Título Quinto Bis de esta Ley.

343 G. El contrato de aprendizaje deberá contener la escala y tiempo de enseñanza del arte, oficio o profesión objeto del contrato y la retribución que corresponda al -- aprendiz por sus servicios, atendiendo siempre a lo dispueso to por los otros artículos de este Capítulo.

343 H. Es obligatorio para patrones y trabajado-- res admitir en cada empresa aprendices en números no menor al 5 por 100 de la totalidad de los trabajadores de cada arte, oficio o profesión que en ella prestan sus servicios.-- Si hubiera menos de 20 trabajadores del oficio de que se tra

-----

ta podrá haberse tenido, un aprendiz. Dichos aprendices gozarán sin excepción de los derechos y obligaciones que para los menores establezca el título Quinto Bis de esta Ley.- Tendrán preferencia para ser ocupados como aprendices, los hijos de los trabajadores sindicalizados de la negociación.

343 I. Son obligaciones del aprendiz:

I. Prestar personalmente con todo cuidado y aplicación, el trabajo convenido, de acuerdo con las instrucciones del maestro o del patrón en el desempeño del trabajo que esté aprendiendo;

II. Obedecer las órdenes del maestro o del patrón en el desempeño del trabajo que este aprendiendo;

III. Observar buenas costumbres y guardar al patrón, al maestro y a sus familiares respeto y consideración;

IV. Cuidar de los materiales y herramientas del patrón o maestro, evitando cualquier daño a que estén expuestos;

V. Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada de su patrón, maestro o familiares de éstos, y

VI. Procurar la mayor economía para el patrón o maestro en el desempeño del trabajo.

-----

343 J. Son obligaciones del maestro o del patrón en su caso, para con el aprendiz:

I. Proporcionarle enseñanza en el oficio, arte o profesión que aspira aprender;

II. Pagarle una retribución pecuniaria no menor a la señalada en el artículo 343 E;

III. Guardarle la debida consideración absteniéndose de maltratarlo de palabra u obra.

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes, y

V. Concluido el aprendizaje, preferirlo para las vacantes que hubiera del arte oficio o profesión que se le hubiera enseñado solo en caso de que aprobara el examen -- respectivo en los términos del artículo 343 L.

343 K. El patrón o maestro puede despedir al -- aprendiz sin responsabilidad:

I. Por faltas graves de consideración y respeto a él o su familia, y

-----

II. Por incapacidad manifiesta del aprendiz para el arte u oficio de que se trate.

343 L. El aprendiz puede justificadamente separarse del trabajo por violación de las obligaciones que impone al patrón o maestro el artículo 343J. En este caso, el patrón o maestro deberá indemnizar al aprendiz con una cantidad igual al importe de los salarios de la jornada, tiempo -- que haya durado el aprendizaje.

343 M. Los aprendices de oficio calificado serán examinados al final del periodo de aprendizaje o en cualquier tiempo que lo soliciten por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento que resolverá por mayoría de votos y en su caso certificará por escrito que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar en la rama de su aprendizaje. En caso de que en la empresa en donde el aprendiz prestó sus servicios no estuviera constituida dicha Comisión, la evaluación será hecha por un jurado mixto de peritos obreros y patrones, presidido por un representante -- que designe el inspector del trabajo.

-----

CAPITULO VIII  
EL CASO ESPECIFICO DE LOS CERILLOS

Es importante analizar el caso de estos trabajadores, pues sin duda constituye un claro ejemplo de incumplimiento y violación de las normas legales que regulan el trabajo de los menores en nuestro país.

Se ha considerado que los cerillos no son trabajadores, en virtud de que supuestamente no realizan un trabajo subordinado para los establecimientos en donde prestan sus servicios, con lo que no estoy de acuerdo, expresando a continuación mi punto de vista al respecto.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, trabajador es toda persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado. Por su parte el artículo 10 del mismo ordenamiento indica que el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

En el caso que nos ocupa se ha argumentado que los cerillos prestan un servicio a los clientes de los establecimientos y no a éstos, inclusive llegando al extremo de decir que dan permiso a los menores para que éstos presten un servicio independiente.

-----



Este último argumento es del todo falso pues de acuerdo a la investigación del campo realizada en diversos centros comerciales, encontré que la situación es la siguiente:

a) Las tiendas proporcionan a los cerillos instrumentos de trabajo tales como uniformes, carritos, diablitos, bolsas de plástico con el nombre de la empresa, etcétera.

b) Los cerillos dependen de la dirección de un supervisor que generalmente tiene una relación de trabajo con la empresa y que en términos del artículo 11 de la Ley de la materia es un representante del patrón.

c) Las tiendas fijan condiciones de trabajo a los cerillos tales como horario, forma de realizar el trabajo, normas de higiene, etcétera.

d) Inclusive las tiendas, por órdenes del Departamento del Distrito Federal han dispuesto de botiquines y -- bancas de descanso a favor de los menores.

e) La mayoría de las tiendas acostumbra llevar un registro del menor con sus datos personales, en donde consta por escrito una autorización de los padres para que sus hijos trabajen.

-----

Conforme a las ideas expresadas en los incisos anteriores es incuestionable que de hecho, en la relación entre las tiendas y los cerillos, se aplican diversas normas de la Ley Federal del Trabajo contenidas en los artículos -- siguientes: 134 fracciones III, IV y VII; 132 fracción V; -- 180 fracciones I y II y 23.

Lo anterior nos hace concluir la presencia de una relación de trabajo entre la tienda y estos menores, pues -- simplemente el hecho de que les imponga un horario y estén -- bajo las órdenes de un supervisor, es suficiente para considerar la existencia de una relación de trabajo, en virtud de que es a todas luces identificable la subordinación jurídica, entendiendo ésta como un derecho de mando por parte del patrón y una obligación correlativa del trabajador, de sujetar a ella su voluntad en un deber de obediencia.

Por lo anterior, debemos resaltar que las tiendas de autoservicio someten a los cerillos a normas de conducta -- para el mejor desempeño de sus labores, pero indebidamente -- dejan de aplicar las normas protectoras de los menores en -- cuanto al trabajo.

También es importante plasmar el hecho de que las -- tiendas violan la prohibición constitucional de utilizar el -- trabajo de los menores de 14 años, pues de mi investigación --

-----

se desprende que un poco más del 30% de los cerillos resultó ser de menores de esa edad.

Respecto a la idea de que la relación de trabajo no se da entre los cerillos y los centros comerciales en -- virtud de que éstos no cubren un salario a aquéllos, tal -- aseveración es falsa pues lo único que están haciendo es in cumplir una obligación pues como manifesté, la relación que se da entre ambos contiene todos los elementos de una relación de trabajo. Asimismo, los patrones manifiestan que el servicio es prestado a la clientela del establecimiento, pe ro lo mismo se podría decir de los trabajadores que prestan sus servicios en hoteles, restaurantes, fondas, etcétera y que son sujetos de una relación laboral de carácter especial reglamentada en el Capítulo XIV del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo. Además, el servicio prestado a los - clientes es en función y beneficio de la empresa, ya que -- sin éste el movimiento de caja se entorpecería demasiado, - independientemente de que al prescindir de los servicios - de los cerillos se daría oportunidad a otros establecimientos que ofrecieran más comodidad al cliente por la interven ción de los mismos.

Por lo que se puede apreciar, el trabajo de los - cerillos es tratado en algunos puntos de acuerdo a la legis lación laboral y en muchos otros es considerado como un tra

-----

bajo independiente, lo cual considero una aberración, ya que una relación de trabajo es o no es, y en este caso específico, es tamos en presencia de elementos que nos hacen suponer la -- existencia de la misma.

----

CAPITULO IX  
EL TRABAJO DEL MENOR NO SUJETO A UNA RELACION LABORAL

Hasta ahora he hecho un breve estudio sobre el régimen laboral del menor que realiza un trabajo subordinado. Así es, nuestra Constitución y la Ley Federal del Trabajo, se ocupan de la regulación del trabajo asalariado y subordinado.

Pero hay ciertos tipos de trabajo que escapan al ámbito de aplicación de la Ley Laboral, al respecto nos dice Alfredo Montoya Melgar: "Una delimitación inicial del Derecho del Trabajo indica que éste ha nacido y existe para ordenar determinadas relaciones, lo que por principio excluye de su ámbito las formas autistas o intransitivas de actividad laboral, esto es, el trabajo autónomo o por cuenta -- propia, cuyo ejecutor, trabaja en utilidad propia y en régimen de autorganización y obtiene un beneficio (no un salario) al vender los productos que obtiene". (1)

Para que la realización de un trabajo entre al ámbito de protección o aplicación del Derecho Laboral, tiene que cumplir con ciertas características, según el artículo-20 de nuestra Ley, los elementos de la relación laboral son la existencia de un trabajador y un patrón, la subordina---

-----

(1) Montoya Melgar Alfredo "Derecho de Trabajo". Editorial Técno, 2ª Edición, Madrid, 1978, pág. 30.

ción, la prestación de un trabajo y el salario.

De estos elementos la subordinación destaca como elemento esencial de la relación laboral, aunque no es el único. La subordinación es un derecho de mando por parte del patrón y una obligación correlativa del trabajador, de sujetar a ella su voluntad en un deber de obediencia.

Otro de los elementos de la relación laboral es el salario que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (artículo 82 Ley Federal del Trabajo).

También tiene que existir como otro de los supuestos, la relación laboral del patrón y el trabajador. Según la Ley, patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores (artículo 10) y trabajador, es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (artículo 8).

Finalmente, tenemos como elemento de la relación laboral la prestación de un "trabajo personal"; para los efectos de la ley, trabajo "es toda actividad humana, intelectual o moral, independiente del grado de preparación técnica-

-----

requerida por cada profesión u oficio (artículo 8)".(2)

En México hay miles de niños que realizan un trabajo como actividad principalmente material, pero que escapan de la regulación laboral, pues trabajan por su propia cuenta, sin patrón, sin salario y sin estar sujetos a una relación de subordinación.

Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca, no hay diferencia entre el trabajo por cuenta propia y el realizado dentro de una relación laboral en los términos de la ley, pero en cambio la hay y muy grande, en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues al segundo se le aplican to dos los principios establecidos en nuestra Constitución y -- Ley Federal del Trabajo y el primero se rige según la voluntad del sujeto que lo realiza, voluntad condicionada por la búsqueda de la satisfacción de necesidades materiales primarias.

El mismo artículo 123 Constitucional hace esta distinción al establecer: que las leyes de trabajo regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

Así es, como nos dice De Buen: "No todo trabajo interesa al Derecho aboral". (3)

-----

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. UNAM, México, Tomo VII, 1984 pág. 206

(3) De Buen Néstor, Op. cit. Tomo I, pág. 16.

Sin embargo, hay reglamentaciones que aunque no -- son de carácter laboral tratan de proteger el trabajo de estos menores, tal es el caso del reglamento para los trabajadores no asalariados del Distrito Federal, publicado en el - Diario Oficial de 5 de julio de 1978.

En este Reglamento se establecen las condiciones - para el otorgamiento de las licencias a los trabajadores. Se fija un límite de edad de catorce años y autorización de los padres o tutores, así como saber leer y escribir, la falta - de estos requisitos se puede dispensar, inclusive el de la -- edad mínima previo el análisis socio-económico que al efecto se realice.

Se establece también la prestación de servicios mé dicos a estos trabajadores por medio de clínicas del Departa mento del Distrito Federal y finalmente el establecimiento - de un Centro de Adiestramiento para éstos.

El trabajo infantil no asalariado, es una cruda -- realidad agravada actualmente por los tiempos de crisis que reclaman la incorporación activa del menor a la economía.

El Estado por medio de la Secretaría de Educación Pública, el Departamento del Distrito Federal y otras Depen

-----



dencias han tomado medidas al respecto implementando un programa denominado "con la frente en alto"; éste, no es producto de una improvisación sino de diversos estudios realizados principalmente por la Secretaría de Educación, la del Trabajo y el Departamento del Distrito Federal en coordinación -- con otras Dependencias.

El programa fue creado para dignificar el trabajo de las personas que trabajan en la vía pública, y comprende -- tres periodos:

a) Captación de trabajadores de la vía pública -- (vende chicles, lanza fuego, limpia parabrisas, etc.).

b) Capacitación de los mismos en actividades más - productivas.

c) Formación de cooperativas.

— El primer periodo, consiste en la captación de esos trabajadores (no hay distinción de edad para la aplicación del programa) que trabajan en la vía pública, en éste - se les explica las ventajas del programa y la forma de aplicación del mismo.

— Para la capacitación se han creado poco más de 25 centros CECA (Centro de Capacitación) y CEOS (Centros --

-----

Ocupacionales); los primeros imparten distintas carreras técnicas y en los segundos diferentes tipos de talleres como -- carpintería, electrónica, electricidad, pirograbado, reparación de aparatos domésticos, plomería, tapicería, juguetería, confección, curtido de piel y otros.

— Finalmente se ha fijado como meta del programa la formación de cooperativas integradas por los miembros de los diferentes talleres.

Los miembros del programa son sujetos de innumerables beneficios; a todos se les otorga una credencial con la que gozarán de atención médica en los centros médicos del -- D.D.F., también se les dará sin distinción un desayuno proporcionado por el D.I.F. que consiste en un pan, una natilla y un cuarto de litro de leche, además a los becarios de los C.E.C.A. o C.E.O.S. se les dará un almuerzo.

A los miembros del programa que estudian, se les otorga una beca que varía según el grado de estudios; para mantener la beca tienen que cumplir un mínimo del 75% de -- asistencia a los centros.

Finalmente, a los miembros del programa, se les entregan paquetes de libros para sus ventas, ellos obtendrán

-----

a título de comisión la mitad del producto de la misma, debiendo entregar a las autoridades el resto.

El programa implementado me parece muy provechoso para el menor, pues al menos tiene la oportunidad de alimentarse y de prepararse para el desempeño de algún oficio.

Hasta el momento ha tenido éxito, aunque no se ha llegado al tercer período (formación de cooperativas), sin -- duda prueba de sobra la efectividad del programa.

A pesar de las ventajas del programa creo que tiene algunas deficiencias; hice algunas entrevistas a niños -- que no pertenecen al mismo y a niños que sí forman parte de él, la mayoría coincidieron en lo mismo: "es difícil que los libros salgan".

Este resultado es lógico pues a pesar de que aún hay gente caritativa, no es fácil que compre un paquete de libros que ha sido formado por distintos tipos de publicaciones, que por lo general carecen de interés.

En estos tiempos de crisis se deben de ofrecer al público cosas de más utilidad o al menos más "comprables" -- que un paquete integrado por libros discontinuados.

-----

Quizá resulte más "dignificante" vender cultura, pero sin duda la venta de chicles deja más que la venta de libros. Es una realidad difícil de aceptar.

Probablemente daría mejores resultados que en los centros de distribución de libros de la S.E.P. se repartieran chicles o dulces, que quizá "saldrían" más fácil que los libros.

Actualmente el trabajo de estos menores es una -- válvula de seguridad que evita estallidos sociales. El go-- bierno se ha dado cuenta de este fenómeno y ha implementado este tipo de programas para hacer más soportable el trabajo a los menores, pero ésta no es la verdadera solución que -- tiene dimensiones más grandes, pues consiste en el mejora--- miento de la política económica seguida por el gobierno, en este último encabezado por el Presidente Miguel de la Madrid se ha emitido más circulares en billetes y monedas que to-- dos los gobiernos revolucionarios anteriores juntos. "Hasta 1982 circulaban 503.4 miles de millones de pesos mexicanos, de diciembre de 1982 a junio de 1987, el gobierno emitió -- 3.205.7 miles de millones de pesos". (4)

Por otro lado, el salario de 82 a 87 se incremen--  
tó en 964.8% y, sin embargo en julio de 87 el salario gene--  
ral mínimo registraba una pérdida en su poder adquisitivo -  
del 21.2%

-----  
(4) Todas estas cifras se tomaron de los indicadores económicos del -  
Banco de México.

En el mismo período los precios aumentaron en un 523.7%, por consiguiente el consumidor ha tenido que pagar por la canasta de productos básicos 15 veces más que cuando Miguel de la Madrid se sentó en la presidencial.

Además, el 31 de diciembre de 1982 el dólar se cotizó a \$150.00, en septiembre de 1987 sobrepasó los \$1500.00, o sea, 10 veces más de lo que costaba al inicio del sexenio.

Ante estos fenómenos económicos el menor se tiene que incorporar al trabajo y mientras que la situación no cambie, al menos se tienen que implementar sistemas para hacerle menos pesada la carga.

El sistema implementado y al que hice mención en párrafos anteriores, me parece bueno, pero es necesario -- que se promulgue una Ley Federal de Protección al Menor -- Trabajador en la que se inserten los principios básicos -- del programa.

## CONCLUSIONES

1º.- En México, así como en otros países subdesarrollados, la gran mayoría de los niños se ven obligados a renunciar a las actividades propias de su edad, por la angustiada necesidad de trabajar para poder vivir. El trabajo de los menores es un fenómeno social de enormes dimensiones que es motivado principalmente por la miseria y la migración, produciéndose en razón inversa al grado de desarrollo de un país.

Este trabajo, cuando es desarrollado en forma -- irreflexiva, impide el logro de una verdadera capacitación que procure al menor la posibilidad de encontrar un buen empleo y una adecuada promoción social en el futuro.

Asimismo, el trabajo del menor puede llegar a producir diversas enfermedades y deformaciones, evitando frecuentemente un desarrollo físico adecuado.

Además, el trabajo infantil unido a otras circunstancias como la extrema miseria, la explotación y el temor hacia los padres, evita un desarrollo normal de la mente -- del menor, provocando una adulterización anticipada que impedirá que el niño tenga un mínimo de felicidad y un desarrollo intelectual adecuado.

-----

2º.- El trabajo del menor, no es un fenómeno reciente, nace principalmente como resultado de la Revolución Industrial. A partir de entonces, se empiezan a gestar en el mundo una serie de movimientos obreros que enarbolan como principal bandera de lucha, la defensa del menor trabajador. De esta forma se logran una serie de disposiciones que posteriormente pasarían a formar parte del Derecho del Trabajo.

En México, la respuesta jurídica a este fenómeno no se hizo esperar, desde la Colonia hasta la época de la Revolución se dan una serie de normas de poca vigencia jurídica y difícil aplicación práctica.

3º.- Es hasta la Constitución de 1917, cuando se le da una verdadera protección legal al menor, en el artículo 123 fracciones II, III y XI se establecen los principios básicos a que debe sujetarse el trabajo del menor, fijándose una edad mínima de catorce años, que para algunos resulta fuera de la realidad, esgrimiendo el argumento de que -- las necesidades económicas sobrepasan la bondad de la legislación laboral. A pesar de que en gran medida, este fenómeno es cierto, no por eso el jurista debe aceptar la adecuación de los hechos al derecho, más bien debe de luchar por formar un mundo de valores, basado éste en la moral y en la justicia, tomando lo bueno de la realidad y desechando lo malo de la misma.

-----

4º.- Nuestra Ley Federal del Trabajo, regula en -- forma completa el trabajo del menor, estableciendo una serie de medidas tendientes a su protección. Aún así, orillado -- por su difícil situación económica, el menor es víctima y -- cómplice silencioso de un patrón que en la mayoría de los ca sos, no cumple con las disposiciones legales vigentes, situa ción que el Estado tolera para seguir manteniendo viva esta- válvula de escape de estallidos sociales que significa el -- trabajo del menor ya que éste representa en muchas ocasiones un importante complemento de ingreso familiar.

5º.- Hay menores que escapan totalmente a la pro- tección de la Ley. Hay quienes aunque realizan un trabajo - no lo hacen como sujetos de una relación laboral en donde se reunen los elementos básicos de la misma, es decir, la subor dinación y el pago de un salario.

Aunque el Derecho del Trabajo no proteja a estos - menores, no por este hecho los podemos dejar indefensos, ca- rientes de ayuda y de expectativas. Para protegerlos se debe- de implementar un programa de ayuda en forma permanente a -- través de una Ley Federal en la que se establezcan las bases de éste y los derechos a que dará lugar, principalmente el - derecho a desayunos, becas, capacitación y servicio médico - gratuito. Este programa se aplicará a aquellos menores que - en forma independiente trabajen en las calles y estén inscri tos al programa.

-----



6<sup>a</sup>.- El país, necesita gente joven y eficazmente preparada, por lo que se debe de reestablecer el contrato - de aprendizaje, tal y como estaba reglamentado en la antigua Ley Federal del Trabajo, aunque con algunas reformas y - adiciones a las que ya hice mención en el Capítulo correspondiente.

Este contrato no se opone a las figuras de la capacitación y el adiestramiento, sino que mas bien es un -- complemento importante de las mismas.

7<sup>a</sup>.- Finalmente tiene que quedar establecido que - nuestro gobierno tiene que cambiar su política económica y - toda la sociedad su actitud hacia el problema, pues mientras esto no suceda, el menor tendrá que trabajar para complementar el gasto familiar. No fueron los niños los que provocaron la crisis que estamos padeciendo y sin embargo, son los que más la están sufriendo. Debemos de tener siempre presente que el trabajo de los menores no sólo es problema de nuestros dirigentes, es un problema de conciencia y trabajo al - que todos los mexicanos tenemos que responder. Se debe de tomar conciencia para proteger más al menor trabajador, porque ¿Qué haríamos si vieramos que alguno de nuestros hijos o familiar lo están explotando, con el abuso de su fuerza de trabajo?, ¿Lo defenderíamos?, ¿Por orgullo?, ¿Por defenderlo? -

-----

o lo dejaríamos trabajar, concientes del abuso al que está sometido, sin intervenir para salvarlo y hacerle ver sus - derechos.

-----

BIBLIOGRAFIA

- ALFONSO GARCIA, MANUEL.- Curso de Derecho del Trabajo, Ediciones Ariel, Octava Edición, Barcelona, España, 1982.
- ALONSO OLEA, MANUEL.- Introducción al Derecho del Trabajo, Tercera -- Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974.
- BARAJAS, SANTIAGO.- Derecho del Trabajo dentro de la Introducción -- del Derecho Mexicano, T. II, Instituto de Inves-- tigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.
- BARASSI, LUDOVICO.- Tratado de Derecho del Trabajo, Traducción Mi-- guel Sussini, Editorial Alfa, Buenos Aires Ar-- gentina.
- CABANELLAS, GUILLERMO.- Introducción al Derecho Laboral, Tomo I, Edito-- rial Libre, Primera Edición, Buenos Aires, Ar-- gentina.
- Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Bibliográ-- fica Emeba, Editores Liberos Buenos Aires, Ar-- gentina, 1968.
- El Derecho del Trabajo y sus Contratos, Editorial, Mundo Atlántico, Buenos Aires, Argentina.
- CALDERON, RAFAEL.- Derecho del Trabajo, T. I, Segunda Edición, Li-- brería El Ateneo, Buenos Aires, Argentina.
- CARBONIER, JEAR.- Sociología Jurídica, Editorial Técnos, 2ª Edi-- ción, Madrid, España, 1977.
- Derecho Flexible, Editorial Técnos, 2ª. Edición, Madrid, España, 1978.
- CARPIZO, JORGE.- La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, Coordina-- ción de Humanidades, México 1973.
- CASTORENA J. JESUS.- Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo, -- Sexta Edición, Fuentes Impresoras, S.A., México, 1973.
- CARRERA STAMPA, MANUEL.- Los Gremios Mexicanos, Ediciones Ibero America-- nas de Publicaciones, S.A., 1954.
- DAVALOS MORALES, JOSE.- El Régimen Laboral del Menor, dentro del Primer-- Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del-- Menor, Vol. 11, México 1979.

- DE BUEN LOZANO, NESTOR.- Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1977.
- DE FERRARI, FRANCISCO.- Derecho del Trabajo, Vol. III, Ediciones de Palma, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 1977.
- DE LA CUEVA, MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, Editorial -- Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1967.
- Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Editorial Porrúa, México 1972.
- DEVEALI, MARIO.- Lineamientos de Derecho del Trabajo, Tipográfica Editora, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1953.
- DEVEALI MARIO Y OTROS AUTORES. Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario Deveali, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina.
- GALLART FOLCH, ALEJANDRO.- Derecho Español del Trabajo, Editorial Labor, S. A., Madrid, España, 1976.
- GEREY RODGERS Y GUY STADING.- Trabajo Infantil, Pobreza y Subdesarrollo, Primera Edición, Editorial de la Organización Internacional del Trabajo, 1982.
- GUERRERO EUQUERIO.- Manual del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1970.
- GUILLERMO CABANELLAS Y LUIS ALCALA ZAMORA.- Tratado de Política Laboral y Social, Tomo II, - Editorial Heliaste, 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1982.
- LEON PORTILLA, MIGUEL Y OTROS.- Historia Documental de México, Tomo I, Editorial de la UNAM, 1984.
- KROTOSCHIN, ERNESTO.- Instituciones de Derecho del Trabajo, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1948.
- LOMNITZ LARISSA.- Como sobreviven los Marginados, 1ª Edición, Editorial siglo XXI, México 1975.
- MENDELEIVICH ELIAS.- El Trabajo de los Niños, Editorial de la Organización Internacional del Trabajo, Primera Edición, Suiza, 1982.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- El Derecho Precolonial, en la Enciclopedia Mexicana Ilustrada, Número 7, Editorial Porrúa.

- MONTOYA MELGAR, ALFREDO.- Derecho del Trabajo, Editorial Técnos, Segunda Edición, Madrid, España, 1978.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa México, 1983.
- TRUEBA BARRETA, JORGE.- El Menor Trabajador Dentro del Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Vol. II, Editorial Porrúa, Única Edición, México, 1973.
- UCHA, ANTONIO.- Orientación Profesional y Aprendizaje, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral, Año X, 3ª - Época, No. 44, Buenos Aires, Argentina.
- VILLEY, MIGUEL Compendio de Filosofía del Derecho, 1ª. Edición Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1979.
- ZAVALA, SILVIO.- Estudios Indianos. Edición del Colegio Nacional, México 1948.

PUBLICACIONES DE LA O.I.T.

Informe sobre la Formación Profesional de los Menores, Suiza 1981. La Educación y la Formación Profesional Recurrentes. Ginebra 1933. Series Legislativas de la O.I.T. Ginebra Suiza, Juventud y Trabajo en América Latina, Ginebra, Suiza 1964. Desarrollo de la Legislación de Trabajo de los Menores en el Reino Unido, Artículo Publicado en la Revista Internacional del Trabajo, Vol. XLVIII. Número 1, Suiza.